Código	F-GJAA-01-03
Versión	1
Vigencia	28/12/2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2073 **DE** 08 NOV 2022

Por medio de la cual se autoriza la modificación de reglamento interno del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, Antioquia "Dario Velásquez Gaviria"

EL DIRECTOR DE MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias en especial de las conferidas por los artículos 91 de la Ley 446 de 1998, 10 de la Ley 640 del 2001, 16 del Decreto 1427 del 2017, 2.2.4.2.3.4 del Decreto Único 1069 del 2015 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1444 de 2011, se escindió del Ministerio del Interior y de Justicia los objetivos y funciones asignados al Despacho del viceministro de Justicia y del Derecho y a las dependencias a su cargo y se creó el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que de conformidad con el artículo 16 del Decreto 1427 de 2017, es función de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, autorizar la creación de centros de conciliación y arbitraje, así como otorgar aval para impartir formación en conciliación extrajudicial en derecho y ejercer funciones de inspección, control y vigilancia de estos centros de conciliación y/o arbitraje y de las entidades avaladas para impartir formación en conciliación.

Que mediante Resolución 1832 del 3 de octubre de 2022, se nombró al Director de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, quien está facultado para autorizar la creación de centros de conciliación y arbitraje, así como la creación de entidades avaladas para impartir formación en Conciliación en Derecho, y ejercer funciones de inspección, control y vigilancia de estos centros de conciliación y/o arbitraje, y de las entidades avaladas para impartir formación en conciliación

Que el artículo 2.2.4.2.3.4 del Decreto 1069 de 2015, establece que la entidad promotora está obligada a mantener las condiciones de funcionamiento del Centro que fueron desarrolladas en la solicitud de autorización de funcionamiento, en el sentido que cualquier modificación a las condiciones mínimas previstas, entre otros artículos, en el artículo 2.2.4.2.2.5 referente al reglamento, debe ser previamente aprobada por la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que el señor JULIO JAIRO CEBALLOS SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.354.986 en calidad de Representante Legal de la entidad promotora Universidad Pontificia Bolivariana, de la sede de Medellín, Antioquia, a través de escrito con radicado interno del Sistema de Información de la Conciliación el Arbitraje y la Amigable Composición – SICAAC22-000101 de fecha 12 de Septiembre de 2022, solicitó autorización para la modificación del reglamento interno del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, Antioquia, *"Dario Velásquez Gaviria"*

Que revisado el proyecto de reglamento interno, presentado por el Centro De Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, Antioquia, *"Dario Velásquez Gaviria"*, la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de

Justicia y del Derecho verificó que el centro cumple con los requisitos mínimos que consagra el Decreto Único 1069 del 2015, para obtener autorización de modificación del mismo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la solicitud de modificación de reglamento interno, mediante radicado SICAAC22-000101 de fecha 12 de septiembre de 2022, realizada por el representante legal de la entidad promotora del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín – Antioquia, "Darío Velásquez Gaviria", ubicado en la Circular 1a. No.73 - 76 Barrio Laureles.

ARTÍCULO SEGUNDO: Registrar en el Sistema de Información de la Conciliación el Arbitraje y la Amigable Composición –SICAAC, la resolución de aprobación de modificación del reglamento interno.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente de forma electrónica este acto administrativo al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, Antioquia, "Dario Velásquez Gaviria" representado legalmente por el señor JULIO JAIRO CEBALLOS SEPÚLVEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.354.986, a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición- SICAAC *jose.palacio@upb.edu.co* y al correo electrónico registrado en la solicitud *comunicaciones@upb.edu.co* de conformidad con el artículo 54, 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, de no lograrse la notificación personal electrónica, se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo V del Título III de la parte primera de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación los cuales podrán interponerse ante este despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del correo *gestion.documental@minjusticia.gov.co*.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C., a los 08 NOV 2022

ANDRÉS ORLANDO PEÑA ANDRADE
Director de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos

Elaboró: *Ilse Gamero Torres*
Revisó: *Lelis Francisco Forero Sánchez*
Aprobó: Andrés Orlando Peña Andrade
T.R.D 20130.39.22

INDICE

CONSIDERANDO

CAPÍTULO I- DE LAS POLÍTICAS, FINALIDADES Y PRINCIPIOS RECTORES DEL CENTRO (Artículos 1, 2, 3, 4)

CAPÍTULO II- DE LAS POLÍTICAS Y PARÁMETROS QUE GARANTICEN LA CALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA DE LOS SERVICIOS y PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS USUARIOS (Artículos 5, 6, 7, 8)

CAPÍTULO III- DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO (Artículos 9,10)

Sección I- De los órganos de dirección y funcionamiento (Artículos 11 a 20)

Sección II- De los Árbitros, Conciliadores, Amigables Componedores, Secretarios de Tribunal, Peritos. (Artículos 21 a 28)

Sección III - Conformación de las listas (Artículos 29 a 33)

CAPÍTULO IV- DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO Y TARIFAS DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE NACIONAL Y AMIGABLE COMPOSICIÓN.

Sección I- De la Asignación de Asuntos (Artículos 34 a 39)

Sección II- De la designación de apoderado para atender solicitudes de Amparo de Pobreza (Artículo 40)

Sección III- Del procedimiento y trámite en la Conciliación presencial y virtual (Artículos 41 a 53)

Sección IV- Del procedimiento y trámite en el Arbitraje (Artículos 54 a 59)

Sección V- Del procedimiento y trámite en el Arbitraje Social (Artículos 60 a 62)

Sección VI- Del procedimiento y trámite en la Amigable Composición (Artículos 63 a 66)

Sección VII - De las tarifas de Conciliación (Artículo 67)

Sección VIII - De las tarifas del Arbitraje (Artículo 68)

Sección IX - De las tarifas de la Amigable Composición y otros colaboradores (Artículos 69, 70)

CAPÍTULO V – DE LA PRESTACION DE SERVICIO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y TARIFAS.

Sesión I- Definiciones generales - ámbito de aplicación (artículos 71 a 72)

Sesión II - Competencia- requisitos para ser conciliador (artículos 73 a 75)

Sesión III - Conformación de listas de conciliadores en insolvencia (artículos 76 a 77)

Sesión IV - Selección del conciliador en insolvencia-impedimentos y recusaciones (artículos 78 a 82)

Sesión V - Tarifas de la conciliación en insolvencia (artículos 83 a 93)

Sesión VI -Disposiciones especiales relativas al patrimonio de familia inembargable y a la afectación a vivienda familiar (artículos 94 a 102)

Sesión VII -Disposiciones varias (artículos 103 a 107)

CAPÍTULO VI- DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ARBITRAJE INTERNACIONAL Y TARIFAS. (ARTÍCULOS 108 – 161)

CAPITULO VII – DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DESIGNACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE ACUERDOS DE APOYO Y/O DIRECTIVAS ANTICIPADAS LEY 1996 DE 2019 – DECRETO 1429 DE 2020 (ARTÍCULOS 162 – 169)

CAPITULO VIII - DEL REGIMEN SANCIONATORIO (Artículos 170 a 174)

CAPÍTULO IX - CÓDIGO DE ÉTICA DEL CENTRO (Artículos 175 a 183)

CAPÍTULO X - DISPOSICIONES FINALES

Sección I- De los mecanismos de información al usuario (Artículos 184 a 187)

Sección II - Del registro y archivo de expedientes (Artículos 188 a 191)

Sección III- De las capacitaciones relacionadas con los mecanismos alternativos de solución de controversias y programa de educación continuada. (Artículo 192)

Sección IV - Generalidades (Artículo 193 a 195).

CONSIDERANDO

El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA de Medellín, **"DARÍO VELÁSQUEZ GAVIRIA",** (en adelante El Centro), fue aprobado por el entonces denominado Ministerio del Interior y de Justicia, según la resolución No. 1561 del 3 junio de 2009, y su nombre es un homenaje a la vida y obra del doctor Darío Velásquez Gaviria, quien fue decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad, y murió ejerciendo el cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, el 7 de noviembre de 1985 durante la toma del Palacio de Justicia.

En razón de los diferentes cambios normativos se hace necesario actualizar el reglamento interno de El Centro, conforme a la ley 1563 de 2012, los decretos 1829 del 27 de agosto de 2013, 1069 del 26 de mayo de 2015, 2462 del 17 de diciembre de 2015 del Ministerio del Justicia y del Derecho por el cual se reglamentan algunas disposiciones de las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1563 de 2012. EL decreto 1885 del 30 diciembre de 2021 que estableció el cambio de las tarifas a UVT. La norma técnica de calidad NTC 5906 de 2012 y la Circular CIR12-0000012-DMA-2100 del 20 de septiembre de 2012 emitida por el despacho del Viceministro de promoción de justicia, donde invita a los Centros de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición a presentar la actualización de sus reglamentos internos. Adicionalmente, teniendo en cuenta la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el decreto 2677 de 2012, respecto a la insolvencia de la persona natural no comerciante y la ley 1996 de 2019 respecto a la formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas.

CAPITULO I- DE LAS POLITICAS, FINALIDADES Y PRINCIPIOS RECTORES DEL CENTRO

ARTÍCULO 1. Ámbito de Aplicación. El presente reglamento será aplicable a todas y cada una de las personas que se encuentran vinculadas con El Centro, estableciéndoles una directriz o marco de actuación dentro los diversos y múltiples fenómenos que se desarrollan: conciliación, arbitraje nacional e internacional, amigable composición y la insolvencia de la persona natural no comerciante. Regula aspectos como el funcionamiento, estructura, conformación, tarifas y finalidades del servicio, con especial sujeción a los principios, los objetivos establecidos, y la normatividad vigente a nivel institucional, legal y reglamentario.

Parágrafo. Son normas aplicables a la actividad cumplida dentro de El Centro, las previstas en la ley 640 de 2001, la ley 1563 de 2012, los decretos 1829 del 27 de agosto de 2013, 1069 del 26 de mayo de 2015, 2462 del 17 de diciembre de 2015 del Ministerio de Justicia y del Derecho, el decreto 1885 del 30 diciembre de 2021 que estableció el cambio de las tarifas a UVT. la Circular CIR12-0000012-DMA-2100 del 20 de septiembre de 2012 emitida por el despacho del Viceministro de promoción de justicia, y demás normas que regulen la materia, de acuerdo a los procesos y procedimientos que en materia de calidad sean objeto de estandarización, en atención a la implementación de las Normas Técnicas de Calidad vigentes para los Centros de esta naturaleza. Adicionalmente, la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el decreto 2677 de 2012, respecto a la insolvencia de la persona natural no comerciante, la ley 1996 de 2019, respecto a mecanismos para garantizar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, a través de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas.

ARTÍCULO 2. Misión. El Centro está adscrito a la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, institución sin ánimo de lucro, y presta a la comunidad de la región y en suma a todas aquellas personas que se encuentren inmersas en un conflicto, un servicio de proyección social que contribuye a la solución pacífica de los conflictosjurídicos de carácter personal, empresarial e institucional, mediante la promoción y ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos la conciliación, el arbitraje, y la amigable composición, con responsabilidad por los deberes éticos para con la sociedad, el Estado y la profesión del Derecho, fundamentado en el humanismo cristiano, la solidaridad social y la vocación de justicia.

ARTÍCULO 3. Visión. Ser un referente en la comunidad, y lograr identificación como un actor activo en la construcción de un entorno pacífico, buscado el logro de la paz, la convivencia, la reconstrucción del tejido social y el ejercicio legítimo de los derechos, a través de la prestación de sus servicios, ofreciendo alternativas para la solución de conflictos por medio de la aplicación de la conciliación, el arbitraje, y la amigable composición.

El Centro además es una organización de autocomposición y heterocomposición de conflictos entre particulares, con una marcada proyección social en nuestra región, basado en la excelencia en el servicio. Es gestor de la construcción de una sociedad justa, líder en la formación de la cultura ciudadana de la paz, a través de la prestación de sus servicios.

ARTÍCULO 4. Principios. Para cumplir con la misión y alcanzar la visión de El Centro, todas las personas que se encuentran vinculadas a él, o que presten sus servicios allí, guiarán su conducta de conformidad con los siguientes principios:

1. Principio de independencia del conciliador, autocomposición y garantía de acceso a la justicia. Actuar con libertad y autonomía, con los límites propios que fijan la Constitución Política y la Ley; teniendo en cuenta son las partes confrontadas las que resuelven su conflicto.

2. Principio de imparcialidad, neutralidad y presunción de buena fe. Garantizar en sus actuaciones la falta de prevención a favor, o en contra, de las partes inmersas en el conflicto que se someta a su conocimiento. La objetividad será un criterio rector en todas las actuaciones. Así mismo la presunción de buena fe establecido en el artículo 83 de la Carta Política, que incluye la presunción de autenticidad de todos los documentos y actuaciones, físicas y virtuales, de conformidad con las disposiciones del CGP.

3. Principio de idoneidad. Contar con la aptitud necesaria para solucionar controversias.

4. Principio de diligencia, celeridad, informalidad y economía. Propender porque sus actuaciones cuenten con la celeridad y el cuidado debido en todos los asuntos que con ocasión de la actividad del Centro se le confíen.

5. Principio de probidad, seguridad jurídica e independencia del conciliador. Actuar con integridad y honradez en el obrar y quehacer diario.

6. Principio de discreción y confidencialidad. Contar con reserva en sus actuaciones y no utilizar información confidencial adquirida durante la actuación para obtener alguna ventaja de cualquier tipo para sí o para otro, o para afectar el interés de alguien más.

CAPÍTULO II- DE LAS POLÍTICAS Y PARÁMETROS QUE GARANTICEN LA CALIDAD, EFICIENCIA Y EFICACIA DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 5. Políticas institucionales. Son políticas de El Centro:

1. Liderar la transformación de la cultura ciudadana sobre la forma de solución de los conflictos.

2. Servir de terceros neutrales en la solución de un conflicto.

3. Crear y consolidar la confianza de los usuarios, diagnosticando y diseñando metodologías flexibles y adaptables para la solución pacífica de conflictos, reconocidas por la excelencia y la calidad humana.

4. Hacer de cada contacto con las personas inmersas en un conflicto, una oportunidad para la pedagogía de la paz y la tolerancia, con el respeto debido a la dignidad humana de todos los intervinientes en la solución de un conflicto.

5. Cuando se trate de procesos que se tramiten de manera virtual, el centro de conciliación debe brindar a las partes la protección de sus datos personales, conforme a las leyes 1281 de 2021 y 1581 de 2012, para ello el centro de conciliación en sus bases de datos archivara las autorizaciones de manejo de uso y tratamiento de datos enviados por las partes intervinientes en los procesos.

6. Garantizar la calidad de sus servicios, de acuerdo con la norma técnica de calidad y disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 6. Actividades y parámetros institucionales. Con el objetivo de cumplir con la calidad y eficiencia en los servicios que se prestan el Centro realizará las siguientes actividades y funciones, mediante la participación de profesionales idóneos en el derecho, con niveles de capacitación y excelencia en la prestación de sus servicios:

1. Diseñar y aplicar una herramienta para efectuar el control debido a la prestación de los servicios, al actuar de los funcionarios y los operadores inscritos.

2. Disponer de un procedimiento para la recepción y solución de peticiones, quejas y reclamos, el cual será acompañado de un proceso de calificación del servicio, que será realizado de manera permanente por los usuarios para que dentro de un mejoramiento continuo se garantice la calidad del servicio prestado por el Centro.

3. Desarrollar, anualmente, una evaluación de la gestión adelantada por el Centro; esta evaluación será llevada a cabo por el Director, quien remitirá los resultados a la entidad promotora, a fin de diseñar las políticas necesarias que permitan mejorar los aspectos en los cuales no se hayan cumplido las metas institucionales.

4. Como parte de la planeación anual, el Director del Centro, diseñará y desarrollará un plan de capacitación, tendiente a mejorar el nivel de efectividad en los trámites conciliatorios, arbitrales, de amigable composición y de insolvencia de la persona natural no comerciante adelantados por el Centro. Estos planes de capacitación serán reportados en el Sistema Electrónico para Ejercer Control, Inspección y Vigilancia del Ministerio de Justicia y del Derecho. (SICAAC)

5. Corregir las deficiencias y fallas que se establezcan en los reportes, o con ocasión de las quejas, peticiones o reclamos, o en la evaluación de gestión antes mencionada.

6. Posibilitar el nombramiento de conciliadores, árbitros, y amigables componedores, que promuevan arreglos extrajudiciales o judiciales en virtud del trámite de las solicitudes en las controversias que de acuerdo con la ley pueden ser resueltas mediante estos mecanismos.

7. Llevar y actualizar el registro oficial de conciliadores, árbitros, y amigables componedores, según su especialidad.

8. Organizar un archivo de actas y los laudos arbitrales, así como de las constancias levantadas cuando no hubiesen obtenido acuerdo entre las partes que permitan su consulta pública y la expedición de copias y certificaciones en los casos autorizados por la ley.

9. Propender por la generalización, agilización, mejora y divulgación de la conciliación, arbitramento, amigable composición e insolvencia de la persona natural no comerciante, como alternativa no judicial para la solución de conflictos.

10. Desarrollar programas de capacitación y acreditación de conciliadores, árbitros, y amigables componedores prestando la colaboración que sea necesaria a otros Centros, y teniendo en cuenta que puede trabajar articuladamente con el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico Pío XII de la Facultad de Derecho de la UPB.

11. Llevar archivos estadísticos con base en los formatos que suministre El Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia, que permitan conocer cuantitativa y cualitativamente los trámites desarrollados por el Centro.

12. Registrar dentro del término previsto en la ley, los resultados de los mecanismos alternativos, y expedir las copias pertinentes.

13. Las demás que la ley y el reglamento impongan.

ARTÍCULO 7. Metas. Son metas del Centro las siguientes:

1. Prestar el apoyo logístico y la infraestructura necesaria para que los Conciliadores, árbitros, y amigables Componedores, inscritos en el Centro cumplan con sus funciones como operadores de justicia, y en consecuencia coadyuven a asegurar la paz, la construcción de la convivencia en los valores de la igualdad, la democracia, la participación, el respeto al individuo y la realización de un orden justo.

2. Organizar y promover programas audaces e innovadores que impulsen las formas alternativas de solución de conflictos.

3. Auspiciar estudios y realizar programas tendientes a lograr la solución extrajudicial de los conflictos.

4. Poner al servicio de los usuarios y de la comunidad en general, los mecanismos de información al público relativos a la naturaleza y funcionamiento de los procesos arbitrales, la conciliación, la amigable composición e insolvencia de la persona natural no comerciante.

5. Coordinar programas permanentes con entidades que desarrollen actividades afines.

6. Procurar la generación de conocimientos mediante la investigación, desarrollo, apropiación y difusión de metodologías de muy alta calidad, aplicables a la resolución de conflictos.

7. Ilustrar a las comunidades sobre el uso de los Centros de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición, y los demás mecanismos alternativos de administración de justicia.

8. Controlar y evaluar el cumplimiento de sus propios objetivos para información y mejoramiento de la solución de conflictos.

9. Integrar esfuerzos y generar espacios de reflexión y concertación entre entidades afines, así como la necesaria relación con las estructuras estatales de administración de justicia y los órganos de control.

10. Ampliar y fortalecer la oferta de servicios en justicia no formal que brinde o pueda brindar el Centro.

11. Instruir a los conciliadores, árbitros, secretarios, peritos, y demás personas vinculadas al Centro, acerca de la responsabilidad penal, civil, disciplinaria, patrimonial y de otra índole que asumen al ejercer sus funciones.

ARTÍCULO 8. Calidad del servicio. Son considerados parámetros de calidad del servicio todos aquellos elementos de la actividad diaria en la prestación del servicio, incluyendo los procedimientos que han de estandarizarse respecto a su cantidad y calidad, tales como los recursos físicos y humanos; con base en los tiempos de respuesta, los métodos de control y evaluación, y todos los aspectos relacionados con el reporte y archivo.

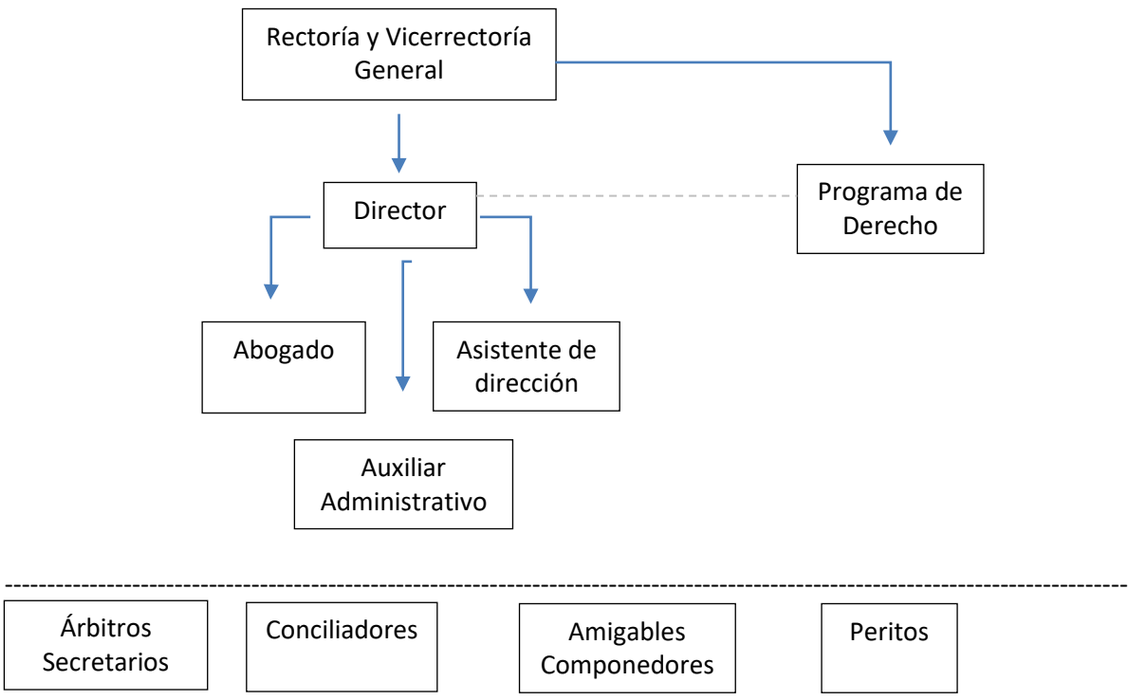
Las consideraciones y recomendaciones que serán objeto de incorporación, tanto en el contenido de este reglamento, como en las demás herramientas de planeación, control y seguimiento con las que contará este Centro, serán las establecidas en la NTC 5906-2012 y en las normas que regulen la materia, y de acuerdo a los procesos y procedimientos que en materia de calidad sean objeto de estandarización, en atención a la implementación de las Normas Técnicas de Calidad vigentes para los Centros de esta naturaleza, en coherencia con la política integrada de la institución.

CAPITULO III- DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO

ARTÍCULO 9. Organización Administrativa. El Centro está integrado así:

1. Director
2. Asistente de la dirección.
3. Abogado.
4. Auxiliar administrativo.
5. Las listas por especialidad de Conciliadores.
6. Las listas por especialidad de Árbitros.
7. La lista de Secretarios de Tribunal.
8. La lista de Amigables Componedores.
9. La lista de peritos.

ARTÍCULO 10. Organigrama. El organigrama de El Centro es el siguiente:



Sección I- De los órganos de dirección y funcionamiento

ARTÍCULO 11. Del Director del centro. El Centro contará con un Director, que es la máxima autoridad del Centro, bajo cuya dirección y coordinación estarán todas las funciones encomendadas al Centro, sin perjuicio de las especialmente deferidas a otras personas en este reglamento.

Parágrafo. El Director será designado por el Rector General de la entidad promotora Universidad Pontificia Bolivariana, de conformidad con los procesos internos de la Universidad.

ARTÍCULO 12. Requisitos para ocupar el cargo de Director del Centro. La persona que aspire a ser Director del Centro, deberá ser abogado titulado con aptitudes administrativas y gerenciales, con reconocida experiencia en el ejercicio profesional o académico no inferior a cinco (5) años, durante los cuales debe acreditar experiencia en áreas jurídicas; igualmente experiencia en Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos y/o actividades similares.

El candidato a ocupar el cargo de Director no podrá tener antecedentes penales, disciplinarios, ni fiscales.

ARTÍCULO 13. Responsabilidades y funciones del Director del Centro. En ejercicio de sus funciones, el Director del Centro debe actuar con prudencia, confidencialidad, y alto sentido de la responsabilidad, de conformidad con las directrices que brinda el Ministerio de Justicia y del Derecho, y el perfil del cargo creado en la Universidad, que establece las siguientes responsabilidades:

1. Dirigir, coordinar, reglamentar e impulsar todos los órganos internos de servicio y de administración, conforme a la ley, la ética y las buenas costumbres.

2. Garantizar una atención oportuna y eficaz a los diferentes usuarios del Centro Privado de Conciliación y Arbitraje de la UPB "Darío Velásquez Gaviria", y velar porque la prestación de los servicios se realice de manera eficiente y conforme a las reglas de la ética y la profesión.

3. Orientar e instruir a todos los funcionarios del Centro de Conciliación, para el desempeño efectivo de sus responsabilidades.

4. Nombrar, para cada asunto, los conciliadores, árbitros, y amigables componedores, teniendo en cuenta que solo pueden ser designados quienes estén inscritos como tales en el Centro, y hayan cumplido los requisitos exigidos por la ley y el reglamento del Centro, para desempeñarse como tales.

5. Verificar en el desarrollo de las audiencias el cumplimiento de los deberes de los conciliadores y árbitros.

6. Corroborar que los aspirantes a integrar las respectivas listas oficiales de conciliadores, árbitros y amigables componedores, cumplan con los respectivos requisitos señalados en la ley y en el reglamento del Centro.

7. Expedir los certificados para acreditar a los conciliadores del Centro y velar por su capacitación constante en los temas señalados por la ley.

8. Coordinar con otros Centros y con el Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y del Derecho, labores de tipo académico, relacionadas con la difusión y capacitación y cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia.

9. Liderar y representar al Centro dentro de la Universidad y fuera de ella.

10. Custodiar la documentación del Centro de Conciliación.

11. Verificar las evaluaciones del servicio que hacen los usuarios.

12. Adelantar los procesos sancionatorios de los conciliadores, de conformidad con el reglamento y evaluaciones del servicio.

13. Solicitar las peticiones de suministros y especificaciones locativas requeridas por el Ministerio para el funcionamiento del Centro.

14. Realizar análisis y estudios sobre los métodos alternos de solución de conflictos, a nivel nacional e internacional.

15. Motivar y promover el sentido de pertenencia, la filosofía y cultura institucional del talento humano.

16. Promover la cualificación y el desarrollo del talento humano del personal a su cargo.

17. Elaborar y presentar informes de gestión cuando sean requeridos.

18. Cumplir con las normas de bioseguridad establecidas y requeridas.

19. Responder por el uso adecuado de los equipos y elementos de trabajo asignados a su cargo.

20. Participar en las capacitaciones y programas establecidos por la Universidad.

21. Apoyar en las diferentes actividades administrativas cuando se requiera.

22. Responder por los indicadores de evaluación en la tasa de accidentalidad, cobertura en formación específica de SST, investigación de accidente de trabajo en su Unidad, las cuales serán valoradas periódicamente por el jefe inmediato en la evaluación de desempeño

23. Expedir los certificados para acreditar a los conciliadores del Centro y velar velando por su capacitación constante en los temas señalados por la ley.

24. Las demás que le asigne la Ley, la entidad promotora, y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 14. Del Asistente de la dirección. El Centro contará con un asistente del Director, bajo cuya dirección y coordinación estarán todas las funciones administrativas y operativas encomendadas al Centro, sin perjuicio de las especialmente deferidas a otras personas en este reglamento.

Parágrafo. El Asistente del Director será designado por el mismo Director, previa aprobación del Rector General de la Universidad, de conformidad con los procesos internos de la Universidad.

ARTÍCULO 15. Requisitos para ocupar el cargo de Asistente del Director del Centro. La persona que aspire a ser Asistente del Director del Centro, deberá ser abogado titulado con aptitudes administrativas y gerenciales, con reconocida experiencia en el ejercicio profesional o académico no inferior a dos (2) años, durante los cuales debe acreditar experiencia en áreas jurídicas; igualmente experiencia en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y/o actividades similares.

El candidato a ocupar el cargo de Asistente del Director del Centro no deberá tener antecedentes penales, disciplinarios, ni fiscales.

ARTÍCULO 16. Responsabilidades y funciones del Asistente del Director del Centro. En ejercicio de sus funciones, el Asistente del Director del Centro debe actuar con prudencia, confidencialidad, y alto sentido de la responsabilidad, de conformidad con las directrices que brinda el Ministerio de Justicia y del Derecho, y el perfil del cargo creado en la Universidad, que establece las siguientes responsabilidades:

1. Brindar atención oportuna a los usuarios de conformidad con la ley, la ética y los valores de la UPB y el reglamento interno del Centro de Conciliación.

2. Coordinar bajo los criterios del Ministerio de Justicia y del Derecho, de la Universidad y de la dirección, las funciones administrativas y operativas encomendadas al Centro, sin perjuicio de las especialmente deferidas a otras personas en el Reglamento Interno del Centro.

3. Tramitar según la ley y decretos vigentes, las audiencias solicitadas al Centro de Conciliación, con transparencia, diligencia, confidencialidad y responsabilidad para que de forma ágil y eficiente se preste un servicio excelente de conformidad a la ley, la ética y los valores de la UPB.

4. Apoyar a la Dirección velando y promoviendo el cumplimiento del reglamento interno del Centro de Conciliación, dictaminado de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de justicia y del Derecho, de las

políticas, principios y valores de la UPB.

5. Velar para que los trámites se realicen con transparencia, diligencia, cuidado y responsabilidad, para que éstos se surtan de manera eficiente, ágil, justa y de conformidad con la ley, el reglamento del Centro y las normas de ética y buenas costumbres.

6. Verificar y preparar la documentación, el desarrollo de las audiencias y el cumplimiento de los deberes de los conciliadores, árbitros y amigables Componedores según los lineamientos dictaminados por el Ministerio, para el impecable resultado de las mismas.

7. Apoyar y velar por salvaguardar la documentación concerniente a los procesos que se llevan en el Centro.

8. Realizar y llevar registros en los libros de Actas y Constancias de Conciliación y demás datos exigidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

9. Ingresar todos los registros necesarios, exigidos y contemplados por la ley, en el SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho.

10. Informar a la Dirección, a los conciliadores, árbitros y amigables componedores de todas las novedades y orientaciones emanadas por el Ministerio Justicia y del Derecho, para el estricto cumplimiento de la Ley exigidos a los Centros de Conciliación y Arbitraje.

11. Mantener y realizar los ingresos necesarios de la información sobre conciliadores, árbitros y amigables componedores y demás en la Página del Ministerio de Justicia y del Derecho.

12. Llevar el registro y revisar que los acuerdos de los servicios prestados por el Centro que cumplan con la Ley, para luego registrarlos en la página del Ministerio de Justicia y del Derecho, Constancias y demás resultados, de las audiencias.

13. Vigilar que las instalaciones locativas cumplan con los requerimientos exigidos por el Ministerio para el funcionamiento del Centro.

14. Velar por la actualización constante de la información del Centro en el sistema del SICAAC, ante el Ministerio de Justicia y del Derecho.

15. Velar por un seguimiento continuo a las conciliaciones, que realice el centro, para verificar que los acuerdos pactados se cumplan e ingresarlos a la página del Ministerio en los términos establecidos por la ley.

16. Apoyar y asesorar a la Dirección en la jornada gratuita de conciliaciones exigida por el Ministerio.

17. Apoyar a la Dirección en las capacitaciones ofrecidas por el Centro a los conciliadores, árbitros, amigables componedores, y demás actividades afines.

18. Realizar los informes mensuales al director del Centro, específicamente en los aspectos legales que amerite.

19. Apoyar a la Dirección en la publicidad de promoción y difusión de los servicios ofrecidos por el Centro.

20. Apoyar a la Dirección en la búsqueda de estrategias para el posicionamiento en el mercado de los servicios que ofrece el Centro.

21. Ingresar a la página del Ministerio, la información alusiva a la promoción del Centro.

22. Participar en las actividades pertinentes a los procesos de Calidad y normas del Icontec promovidas por el Ministerio, para los Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.

23. Presentar al Director los proyectos de modificación o reforma que indique necesarios para le mejora del Reglamento Interno del Centro.

24. Presentar al Director para su aprobación, la propuesta de tarifas para cada año tendientes a mejorar la competitividad del Centro.

25. Participar en el proceso de autoevaluación y acreditación de la Universidad.

26. Elaborar y presentar informes de gestión cuando sean requeridos.

27. Cumplir con las normas de bioseguridad establecidas y requeridas.

28. Responder por el uso adecuado de los equipos y elementos de trabajo asignados a su cargo.

29. Participar en las capacitaciones y programas establecidos por la universidad.

30. Apoyar en las diferentes actividades administrativas cuando se requiera.

31. Las demás que le asigne la Ley, la entidad promotora, el Director y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 17. Del Abogado Centro. El Centro contará con un abogado, que será designado por el Director, previa convocatoria adelantada por el Departamento de Gestión Humana de la Universidad. Le corresponderá garantizar el desarrollo y funcionamiento de los trámites legales para el eficaz cumplimiento de los servicios que presta el Centro, brindando un acompañamiento jurídico e idóneo a los procesos operativos, logísticos y de ejecución que se requieren en los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, de acuerdo con la ley, los decretos, los estatutos vigentes teniendo en cuenta los lineamientos legales, éticos y morales establecidos en las políticas institucionales.

ARTÍCULO 18. Requisitos, funciones y responsabilidades del Abogado del Centro. Para ser abogado del Centro se requiere tener experiencia en el ejercicio no inferior a un (1) año en Centros de conciliación o en cargos o actividades similares. El candidato a ocupar el cargo de abogado no deberá tener antecedentes penales, disciplinarios y fiscales.

Corresponderán al profesional de apoyo administrativo las siguientes funciones y responsabilidades:

1. Apoyar a la Dirección velando y promoviendo el cumplimiento de la normatividad vigente y el reglamento interno del Centro con base en los lineamientos del Ministerio de Justicia y del Derecho, y los de la Universidad.

2. Mantener comunicación personalizada, telefónica o vía correo electrónico con los árbitros, secretarios y usuarios del arbitraje tanto nacional como internacional. Al igual que con los conciliadores en derecho y amigables componedores.

3. Dar trámite y atender de las consultas jurídicas relacionadas con el arbitraje nacional e internacional, la conciliación en derecho, la amigable composición, y la insolvencia de la persona natural no comerciante de conformidad con la ley y el reglamento interno.

4. Brindar asistencia y acompañamiento jurídico a los abogados que requieren los servicios de arbitraje nacional e internacional, conciliación en derecho, amigable composición y la insolvencia de la persona natural no comerciante que ofrece el Centro.

5. Revisión y análisis jurídico de las solicitudes de arbitraje nacional e internacional, conciliación en derecho, amigable composición y la insolvencia de la persona natural no comerciante que se tramitan en el Centro.

6. Coordinar, programar y apoyar las audiencias de los Tribunales de Arbitramento nacional e internacional, así como las de conciliación en derecho, amigable composición y la insolvencia de la persona natural no comerciante.

7. Velar por la seguridad y la validez jurídica en los procesos de arbitraje nacional e internacional, conciliación en derecho, amigable composición que se tramiten en el Centro y la insolvencia de la persona natural no comerciante.

8. Elaboración y envío de citaciones en los procesos de arbitraje nacional e internacional, conciliación en derecho, amigable composición y la insolvencia de la persona natural no comerciante, de conformidad con lo establecido en la ley y en el reglamento interno del Centro.

9. Realizar control estricto a los expedientes con relación a los documentos legales que se deben aportar y conservar, mediante el Sistema de Gestión de Expedientes "SGE" de la Universidad, de conformidad con los parámetros de Ley establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

10. Realizar los registros de información jurídica de los Tribunales de Arbitramento y demás mecanismos, requerida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el sistema SICAAC – Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición.

11. Verificar, custodiar y actualizar la documentación legal requerida para ser árbitro, secretario de tribunal, conciliador en derecho y amigable componedor y conciliador en insolvencia.

12. Garantizar el cumplimiento de las normas de calidad en los procesos y procedimientos del Centro.

13. Hacer el diseño e implementar los procesos y procedimientos, indicadores de gestión, entre otros, que permitan la planeación, ejecución y control de la misión y visión del Centro.

14. Preparar y mantener actualizados los informes requeridos para las visitas de Auditoría que realizan: el Ministerio de Justicia y del Derecho; el ICONTEC y la Universidad.

15. Acompañar a la dirección en el desarrollo de programas de capacitación para conciliadores en derecho, árbitros, amigables componedores, y conciliadores en insolvencia de conformidad con los lineamientos de ley, y los institucionales.

16. Apoyar en la programación y oferta del diplomado para la formación de Conciliadores, realizado en conjunto con Formación Continua y con el aval del Ministerio de Justicia, bajo los parámetros institucionales.

17. Administración y mercadeo del Arbitraje Nacional e Internacional, de la Conciliación en derecho, la Amigable Composición y la insolvencia de la persona natural procurando el permanente desarrollo y mejora de los mismos.

18. Realizar análisis y estudios sobre los métodos alternos de solución de conflictos, a nivel nacional e internacional.

19. Recepcionar y organizar la información de las hojas de vida de los abogados que soliciten ser inscritos como conciliadores, árbitros, secretarios del Centro y de los amigables componedores.

20. Coordinar la capacitación y actividades que desarrollan los estudiantes en práctica.

21. Garantizar a la Dirección, la búsqueda de estrategias para el posicionamiento en el mercado de los servicios que ofrece el Centro.

22. Elaborar y presentar informes de gestión cuando sean requeridos.

23. Cumplir con las normas de bioseguridad establecidas y requeridas.

24. Responder por el uso adecuado de los equipos y elementos de trabajo asignados a su cargo.

25. Participar en las capacitaciones y programas establecidos por la universidad.

26. Las demás que le asigne la Ley, la entidad promotora, el Director y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 19. Del Auxiliar administrativo del Centro. El Centro contará con un auxiliar administrativo que será designado por el Director, previa convocatoria adelantada por el Departamento de Gestión Humana de la Universidad. Le corresponderá garantizar el acompañamiento y la atención oportuna a las diferentes actividades operativas y de apoyo que se requieren en el Centro, para la efectiva prestación de los servicios de acuerdo con los objetivos de la Unidad y las políticas institucionales.

ARTÍCULO 20. Requisitos, funciones y responsabilidades del auxiliar administrativo. Para ser auxiliar administrativo del Centro se requiere tener experiencia en el ejercicio no inferior a un (1) año en cargos administrativos o en centros de conciliación. El candidato a ocupar el cargo de auxiliar administrativo del Centro no deberá tener antecedentes penales, disciplinarios y fiscales. Corresponderán al auxiliar las siguientes funciones y responsabilidades:

1. Atender oportunamente a los usuarios que solicitan los servicios del Centro.

2. Recibir, relacionar y distribuir la correspondencia (física y virtual), así como llevar los controles correspondientes.

3. Elaborar los documentos solicitados y mantener actualizada la información sobre los procesos requeridos.

4. Mantener actualizado y organizado el archivo y los expedientes tanto en bases de datos como en físico y virtual de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y legales.

5. Elaborar y presentar informes de las actividades realizadas cuando sean requeridos.

6. Responder por la agenda y programación de las reuniones solicitadas por la Dirección.

7. Revisar las cuentas de cobro de los operadores del Centro; así como también elaborar las prefacturas y dar trámite; organizar la contabilidad con el visto bueno del superior inmediato y preparar los informes mensuales que sean requeridos.

8. Apoyar en la promoción de las diferentes actividades que se le encomienden.

9. Apoyar logísticamente en el desarrollo de los programas de capacitación para conciliadores, árbitros, secretarios y amigables componedores.

10. Apoyar en la logística y difusión, la programación y oferta del diplomado para la formación de conciliadores y de insolvencia de la persona natural no comerciante, realizando en conjunto con Formación Continua y con el aval del Ministerio del Interior y de Justicia.

11. Apoyar en la implementación de procesos y procedimientos, indicadores de gestión, entre otros, que permitan la planeación, ejecución y control de la misión y visión del centro.

12. Apoyar logísticamente la administración y el mercadeo de los servicios y proyectos ofertados por el centro.

13. Recepcionar y organizar la información de las hojas de vida de los abogados que soliciten ser inscritos como conciliadores del Centro.

14. Elaborar las cartas y comunicados de carácter administrativo para la Universidad, previo visto bueno de la Dirección del Centro.

15. Asegurar que los miembros del Centro cuenten con los recursos necesarios para el desarrollo eficaz de su gestión.

16. Apoyar en la recepción, relación, priorización y archivo de la documentación (física y virtual) y llevar los controles correspondientes de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y legales. En este sentido debe responder por el sistema de información del Centro y su actualización.

17. Recibir, canalizar y realizar las llamadas y correos (envíos de citaciones) del Centro, con el visto bueno del Director. Así como realizar las verificaciones previas de notificación a las partes.

18. Revisar constantemente el correo electrónico y atender o canalizar oportunamente las solicitudes allí requeridas.

19. Realizar periódicamente la solicitud de los suministros e implementos de oficina que se requieran en el Centro. En este sentido deberá solicitar los tickets que sean necesarios.

20. Garantizar el buen estado de las salas de audiencia.

21. Elaborar y presentar informes de su gestión cuando sea requerido.

22. Cumplir con las normas de bioseguridad establecidas y requeridas.

23. Responder por el uso adecuado de los equipos y elementos de trabajo asignados a su cargo.

24. Participar en las capacitaciones y programas establecidos por la Universidad.

25. Las demás que el reglamento o el Director le asignen.

Sección II- De los Árbitros, Conciliadores, Amigables Componedores, Secretarios de Tribunal, y Peritos.

ARTÍCULO 21. Requisitos para ser Árbitro. Para ser incluido en la lista de Árbitros del Centro, el aspirante debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Ser abogado, en el caso del arbitraje en derecho.

3. A la fecha de la solicitud no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.

4. Experiencia profesional por un lapso no inferior a 8 años, contados a partir de la obtención del título, en actividades jurídicas ya sea de manera independiente, o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función social. De los cuales (2) años deben ser en el área de la especialidad de la rama o de las ramas del derecho en que pretenda actuar.

5. Haber solicitado su inscripción en el Centro.

6. A la fecha de la solicitud no registrar sanciones disciplinarias en los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación, ni sanciones impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura

En los arbitrajes en derecho, los árbitros deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por las partes en el pacto arbitral.

ARTÍCULO 22. Solicitud de Inscripción de los Árbitros. Quien esté interesado en ser inscrito como árbitro en alguna de las listas del Centro deberá presentar la solicitud a la Dirección del Centro, acompañada de los documentos idóneos que sirvan de soporte a los requisitos mínimos que presenta el artículo anterior, y en especial deberá entregar los siguientes documentos:

1. Hoja de vida del peticionario acreditando la profesión y área de especialidad, en la que se indique su experiencia profesional.

2. Certificados y documentos que sirvan para acreditar sus conocimientos en arbitraje y en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

3. Presentar fotocopia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de abogado.

4. Presentar y aprobar la entrevista con el Director del Centro.

ARTÍCULO 23. Requisitos para ser Conciliador. Para ser incluido en la lista de Conciliadores del Centro, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser abogado titulado, salvo los promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial que hayan sido inscritos en la lista conformada para tal efecto por el Centro de Conciliación. Estos no tendrán que ser abogados para el servicio de insolvencia de la persona natural no comerciante.

2. Acreditar la aprobación del diplomado de formación de conciliadores, que cuente con los requisitos mínimos respecto de los módulos e intensidad horaria que fija el Ministerio de Justicia y del Derecho, por entidad avalada. Para el caso de los Conciliadores en insolvencia se requiere aportar adicionalmente la aprobación del diplomado de formación para conciliadores en insolvencia; salvo los promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial, que hayan sido inscritos en la lista conformada para tal efecto por el Centro de Conciliación. Estos no tendrán que estar capacitados en insolvencia.

3. Estar registrado como capacitado en el directorio de capacitados en conciliación del Sistema de Información de la Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

4. Contar con experiencia o conocimiento en el ejercicio de la profesión no inferior a un (1) año en especial de conciliación o en cargos o actividades similares, teniendo en cuenta las practicas realizadas dentro del periodo de estudio del derecho.

5. No registrar antecedentes fiscales, penales, ni disciplinarios.

6. Acreditar conocimiento en técnicas de negociación, uso y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

7. Haber solicitado su inscripción en el Centro.

8. Conocer, respetar y comprometerse a cumplir los deberes y responsabilidades establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

9. Acatar el reglamento interno y el código de ética del Centro de Conciliación y Arbitraje.

10. Aceptar el conocimiento de los casos asignados y manifestar si se presenta un conflicto de intereses, o alguna inhabilidad e incompatibilidad para fungir como conciliador en determinado asunto que le haya sido asignado.

11. Realizar oportunamente las actividades propias del proceso de conciliación de conformidad con la ley y el reglamento interno del Centro.

12. Realizar las citaciones para las partes convocadas dentro del proceso de conciliación y enviarlas al abogado del centro para su envío posteriormente.

13. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación, así como motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo.

14. Garantizar la custodia de elementos, expedientes y documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

15. Levantar el acta o la constancia de la ceremonia de conciliación verificando y registrando la información requerida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

16. Otorgar a toda persona legalmente interesada en un procedimiento, o al abogado de esta, el pleno derecho de ser escuchada conforme a la ley.

17. Denunciar ante las autoridades competentes y ante el Centro de Conciliación, cualquier conducta que según este Reglamento sea disciplinable.

18. Guardar reserva de la información y documentación requerida en razón de su cargo, así como en la publicación de imágenes o información por los diferentes medios de comunicación.

19. Elaborar y presentar informes de las actividades realizadas cuando sean requeridos.

20. Realizar registro de los resultados de las audiencias en el SICAAC, del Ministerio de Justicia y del derecho.

21. Participar en las capacitaciones y programas establecidos por el Centro

ARTÍCULO 24. Solicitud de Inscripción de los Conciliadores. Quien esté interesado en ser inscrito como conciliador en alguna de las listas del Centro, deberá presentar la solicitud a la Dirección del Centro, acompañada de los documentos idóneos que sirvan de soporte a los requisitos mínimos que presenta el artículo anterior, y en especial deberá entregar los siguientes documentos:

1. Hoja de vida del peticionario, acreditando la profesión y área de especialidad, en la que se indique su experiencia profesional.

2. Certificados y documentos que sirvan para acreditar sus conocimientos en conciliación y en mecanismos alternativos de solución de conflictos.

3. Certificados y documentos que sirvan para acreditar su experiencia profesional.

4. Presentar fotocopia de la cédula de ciudadanía.

5. Tarjeta profesional de abogado, excepto los promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el Régimen de Insolvencia Empresarial.

6. Presentar y aprobar la entrevista ante la dirección.

ARTÍCULO 25. Requisitos para ser Amigable Componedor. Para ser incluido en la Lista de Amigables Componedores del Centro, el interesado deberá:

1. Ser ciudadano en ejercicio.

2. Ser profesional debidamente titulado e inscrito, cuando se trate de profesiones liberales.

3. No registrar antecedentes fiscales, penales, ni disciplinarios.

4. Acreditar conocimiento en técnicas de negociación y uso y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

El Centro se abstendrá de solicitar al interesado requisitos adicionales a los mencionados, salvo cuando el amigable componedor vaya a actuar en Derecho, caso en el cual se le exigirán los mismos requisitos que deben acreditar los conciliadores.

ARTÍCULO 26. Requisitos para ser Secretario de Tribunal. Para ser incluido en la Lista de Secretarios de Tribunal del Centro, el interesado deberá:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

2. Ser abogado titulado e inscrito.

3. Contar con experiencia en el ejercicio de la profesión por un lapso no inferior a 2 años, contados a partir de la obtención del título, en actividades jurídicas ya sea de manera independiente, o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función social.

4. A la fecha de la solicitud, no estar incurso en una causal de inhabilidad o incompatibilidad.

5. A la fecha de la solicitud, no registrar antecedentes fiscales, penales, ni disciplinarios.

6. Acreditar conocimiento en técnicas de negociación y uso y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

ARTÍCULO 27. Requisitos para ser Perito. Para ser incluido en la Lista de Auxiliares de la Justicia como Perito del Centro, el interesado deberá:

1. Ser ciudadano en ejercicio.

2. Ser profesional o Técnico Profesional debidamente titulado e inscrito, según el caso.

3. Contar con al menos 2 años de experiencia en el ejercicio de la profesión.

4. No registrar antecedentes fiscales, penales, ni disciplinarios.

ARTÍCULO 28. Solicitud de Inscripción de los Amigables Componedores, Secretarios de Tribunal, y Peritos. Quien esté interesado en ser inscrito como amigable componedor, secretario o perito en las listas del Centro, deberá presentar la solicitud a la Dirección del Centro, acompañada de los documentos idóneos que sirvan de soporte a los requisitos mínimos que presentan los artículos anteriores, para cada caso, allegando con la solicitud, los siguientes documentos:

1. Hoja de vida del peticionario acreditando la profesión y área de especialidad, en la que se indique su experiencia profesional.

2. Certificados y documentos que sirvan para acreditar sus conocimientos en mecanismos alternativos de solución de conflictos, o en el caso de los peritos, en el tema técnico especifico.

3. Certificados y documentos que sirvan para acreditar su experiencia profesional.

4. Presentar fotocopia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional.

5. Presentar y aprobar la entrevista ante la dirección del Centro.

Sección III - Conformación de las listas

ARTÍCULO 29. Integración de Listas y Requisitos para formar parte de ellas. Las listas oficiales del Centro contarán con un número variable de integrantes que permita atender de una manera ágil y eficaz la prestación del servicio. Para pertenecer a dichas listas, deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, los decretos, el Director y el presente reglamento.

Verificado por el Director del Centro el cumplimiento de los requisitos, se procederá a la inscripción.

El Centro dispondrá de listados donde organizará a los árbitros, conciliadores, amigables componedores, Secretarios de tribunal, y Peritos, a partir de la especialidad en las distintas materias que defina el Director. El Centro se reserva el derecho de determinar la especialidad o especialidades en las que los aspirantes pueden prestar determinado servicio.

Parágrafo 1. El Director podrá acudir a las diferentes facultades, escuelas, unidades o instituciones de la Universidad Pontificia Bolivariana, con el fin de llevar a cabo la labor propia de la profesión, arte, o actividad de la que fuere objeto cada una de las mismas, y que es requerida en el proceso arbitral. Allí los estudiantes, en compañía y asesoría de sus maestros o tutores previamente designados por cada unidad o institución, llevarán a cabo la labor encomendada por el tribunal, de manera gratuita, como práctica temprana y ejercicio educativo, sin perjuicio de los reconocimientos, incentivos, y beneficios que llegare a otorgar la Universidad para el caso concreto.

Parágrafo 2. No se podrá designar como auxiliar de la justicia arbitral al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.

ARTÍCULO 30. Carta de compromiso. Surtido el proceso de inscripción en el Centro para los diferentes operadores y una vez sea aceptado el aspirante por parte del director, constituye un paso necesario que el mismo suscriba con el Centro un documento donde se acoja a las disposiciones del reglamento y se obligue a prestar sus servicios de manera eficiente, a respetar las tarifas establecidas por el Centro para retribuir la prestación del servicio, y a hacerse parte de las actividades desarrolladas por el programa de educación continuada del Centro.

ARTÍCULO 31. Cumplimiento de las normas internas. Los conciliadores, árbitros, amigables componedores, secretarios de tribunal, y peritos, que actúen en el Centro, están obligados a respetar los principios y normas éticas establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 32. Vigencia de la Lista. Las listas que sean conformadas con los árbitros, conciliadores, amigables componedores, secretarios de Tribunal, y peritos, tendrán una vigencia de tres (3) años.

Para la renovación de las listas se requerirá de un escrito del interesado en el que solicite la continuidad en la lista, remitido al Centro con anterioridad a la fecha de vencimiento del periodo que se encuentre en curso. Adicionalmente, tendrá que anunciar todos aquellos hechos o situaciones sobrevinientes, que pudieran generar dificultades en la renovación de su inscripción.

Parágrafo 1. La renovación de la lista se revisará y actualizará según la idoneidad y el desempeño de sus integrantes. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1. Cumplimiento de los deberes establecidos.
2. Cumplimiento de los procedimientos, protocolos y actividades establecidos.
3. Opinión o satisfacción del usuario.
4. Disponibilidad.
5. Conocimiento y habilidades, según sea el caso.

Parágrafo 2. Las listas de árbitros, conciliadores, amigables componedores, secretarios de Tribunal, y peritos, son independientes las unas de las otras, por lo tanto, si se ostenta alguna calidad, puede ser elegido en otro asunto, siempre que se trate de procesos distintos, y siempre que no se esté inmerso en ninguna causal de impedimento inhabilidad, o incompatibilidad, bien sea legal o institucional.

ARTÍCULO 33. Responsabilidades y obligaciones de los árbitros, conciliadores, amigables componedores, secretarios de tribunal, y peritos. Además de las funciones que la Ley asigna, estos deberán sujetarse a los procedimientos establecidos por el Centro.

Son responsabilidades y obligaciones de los árbitros, conciliadores, amigables componedores, secretarios de tribunal, y peritos del Centro si fuere el caso las siguientes:

1. Aceptar el conocimiento de los casos asignados a ellos, cuando no haya causal de impedimento o inhabilidad.

2. Asistir a las audiencias y sesiones el día y la hora que se establezcan.

3. Tramitar los asuntos asignados, gobernados sólo por los principios éticos que rigen la Conciliación, y el Arbitraje, obrando de manera neutral, objetiva, transparente e imparcial.

4. Comunicar al Director del Centro sobre la existencia de inhabilidades e incompatibilidades para fungir como árbitro, conciliador o amigable componedor en determinado asunto que le haya sido asignado.

5. Aportar la información exacta y fidedigna que se les requiera.

6. Participar en los cursos de actualización que como política imponga el Centro dentro del programa de educación continuada.

7. Coadyuvar en la aplicación de políticas de seguimiento y control establecidas por el Centro y por las autoridades nacionales.

8. Auspiciar la integración, la evaluación y los actos de investigación que coordine el Centro y que tengan relación con sus funciones.

9. Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.

10. Realizar oportunamente las actividades de preparación de las audiencias.

11. Cumplir con los preceptos del Reglamento Interno del Centro.

12. Citara a las partes de conformidad con lo dispuesto en la ley.

13. Hacer concurrir a quienes en su criterio deben asistir a la audiencia.

14. Comparecer con puntualidad a las audiencias.

15. Denunciar ante las autoridades competentes y ante el Centro, cualquier conducta que según este Reglamento sea disciplinable.

16. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo del servicio.

17. Desempeñar su función sin obtener o pretender obtener, beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y reglamentarias.

18. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y ejercer adecuadamente la autoridad que se le ha conferido.

19. Ceñirse en sus actuaciones al postulado de buena fe.

20. Ejercer tanto la profesión como las actividades que de ella se derivan con decoro, dignidad e integridad.

21. Obrar siempre bajo la consideración de que el ejercicio de la profesión constituye no sólo una actividad técnica, sino también una función social.

22. Tener el debido respeto y consideración para con sus colegas y funcionarios del Centro.

23. Cooperar para el progreso de la sociedad, aportando su colaboración intelectual y material en obras culturales, ilustración técnica, ciencia aplicada e investigación científica, en los temas relacionados con los Métodos Alternativos de Solución de Controversias.

24. Atender y vigilar el buen funcionamiento de los oficios a su cargo, incluyendo su participación en el registro de los casos en la plataforma del Ministerio de Justicia SICAAC.

25. Ser dignos, respetuosos y corteses con los litigantes, partes, abogados y en general, con todo aquel con quienes tratan de manera oficial.

26. Otorgar a toda persona legalmente interesada en un procedimiento, o al abogado de esta persona, el pleno derecho de ser oída conforme a la ley.

27. Abstenerse de ejecutar en las instalaciones del Centro actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.

28. Abstenerse de causar daño o dejar de custodiar elementos, expedientes y documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

Parágrafo 1. Los árbitros, en especial, deberán:

1. Abstenerse de actuar a cualquier título, personalmente o en nombre del Centro, en controversias de las que hubieran conocido anteriormente, o emitido opinión o concepto previos.

2. Cumplir con los términos del pacto arbitral.

Parágrafo 2. Los conciliadores, en especial, deberán:

1. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.

2. Motivar a las partes para que se presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.

3. Formular propuestas de arreglo.

4. Levantar el acta o la constancia de la ceremonia de conciliación y someterla a su archivo oficial.

5. Registrar el acta o la constancia de la audiencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

6. Orientar la ceremonia de conciliación atendiendo a los principios que deben regir esta labor.

Parágrafo 3. Los amigables componedores, en especial, deberán:

Cumplir al pie de la letra el contenido del mandato que las partes le hayan conferido para la solución de

determinada controversia.

Parágrafo 4. Los secretarios de tribunal, en especial, deberán:

Guardar estricta reserva de la información que llegue a su conocimiento, en desarrollo de su función.

Parágrafo 5. Los peritos, en especial, deberán:

1. Guardar estricta reserva de los casos confiados a su gestión.

2. Presentar de manera oportuna y verás, los resultados de su ejercicio como peritos.

3. Rendir cuentas, siempre que sea requerido, en los términos en los que establece el código general del proceso.

CAPITULO IV- DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO Y TARIFAS DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE NACIONAL Y AMIGABLE COMPOSICIÓN.

Sección I- De la Asignación de Asuntos

ARTÍCULO 34. Trámite de los asuntos. Todo asunto que ingrese al sistema será repartido a la mayor brevedad posible y en cumplimiento de los parámetros de eficiencia y celeridad derivados de la Norma Técnica de calidad NTC 5906 de 2012 y la que llegare a estar vigente, tomando en consideración las listas vigentes de árbitros, conciliadores, amigables componedores, secretarios de Tribunal, y peritos, que hayan superado las etapas de selección y que no se hallen inhabilitados o excluidos.

En presencia de Arbitraje, se invitará a las partes a que seleccionen el árbitro o los árbitros principales y suplentes, de manera conjunta, si esto no pudiera lograrse y la designación no fue delegada, la selección será efectuada por el Juez Civil del Circuito competente, en atención a las disposiciones de ley.

ARTÍCULO 35. Procedimiento de Selección de Árbitros. Solo podrán ser designados árbitros por la entidad quienes se hallen registrados como tales en el libro oficial que se ha abierto para tal efecto. Sin perjuicio de las disposiciones de ley, y siempre que el arbitraje sea institucional, bien sea porque el pacto arbitral así lo disponga, o porque las partes hayan guardado silencio, o cuando expresamente hayan delegado esta competencia al Centro, el Centro procederá para hacer la integración del tribunal, y/o la elección de los árbitros o árbitro, a hacer uso del sistema de sorteo por especialidad. De igual manera y en aras de garantizar el principio de transparencia, las partes podrán hacerse presente en el desarrollo del sorteo si así lo consideran necesario.

La asignación de los asuntos sometidos del Centro, corresponderá al mismo orden rotatorio concordante con la designación de los árbitros.

Parágrafo 1: En el evento en que todos los árbitros inscritos en una especialidad determinada, hayan sido nombrados para un tribunal, el sorteo se realizará entre ellos, excluyendo a los árbitros que estén nombrados para dos o más tribunales. De igual manera se procederá cuando el número de tribunales en los que han sido nombrados vaya en aumento.

Parágrafo 2: Si el árbitro estuviere inscrito en 2 o más especialidades, y ha sido nombrado en un tribunal en cualquiera de esas especialidades, no podrá participar en el sorteo que se haga en las demás especialidades por el término que dure el proceso, salvo la norma establecida en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 36. Proceso de selección de conciliadores. Sin perjuicio de la designación del conciliador a elección discrecional de las partes, la designación de conciliadores se hará de las listas por especialidades que tenga el Centro, que deberá contar con un número variable de integrantes que permita atender los asuntos que surjan, de manera ágil y dentro de los plazos señalados por la ley, para lograr una efectiva y permanente prestación de este servicio.

La designación será realizada en estricto orden descendente de la lista que sea tomada, hasta terminar con el último, con lo cual, se garantizará siempre la rotación de los conciliadores. Si quien es designado se haya impedido o no comparece, será sustituido inmediatamente por otro seleccionado de la misma manera que el sustituido.

Parágrafo. El Director del Centro en uso de sus facultades, atendiendo la especialidad y complejidad de los asuntos que se traten puede disponer el nombramiento del conciliador más idóneo de la lista sin afectar la rotación de los conciliadores.

ARTÍCULO 37. Proceso de Designación de los Amigables Componedores. Para la designación de los amigables componedores, serán tomados en cuenta los acuerdos a los que hayan llegado las partes, en virtud a la naturaleza de la figura, al existir un mandato que exige consenso entre quienes someten su controversia al conocimiento del amigable componedor.

Si por cualquier causa el designado no asume el cargo, el Director del Centro podrá reemplazarlo inmediatamente, proponiendo el amigable componedor que resulte más idóneo; sin embargo, toda consideración será siempre sometida al arbitrio de las partes, quienes siempre tendrán la última palabra.

ARTÍCULO 38. Proceso de selección de Secretarios de Tribunal. Solo podrán ser designados secretarios por la entidad quienes se hallen registrados como tales en el libro oficial que se ha abierto para tal efecto. Integrado el tribunal de arbitramento, los árbitros o árbitro único solicitaran al Director del Centro que ponga a disposición la lista de secretarios de tribunal, para realizar la designación de este último.

La designación será realizada en estricto orden descendente de la lista, hasta terminar con el último, con lo cual, se garantizará siempre la rotación de los secretarios. Si quien es designado se haya impedido o no comparece, será sustituido inmediatamente por otro seleccionado de la misma manera que el sustituido.

Parágrafo: El secretario designado no podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener relación contractual, de subordinación o dependencia, de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, con ninguno de los árbitros.

ARTÍCULO 39. Proceso de selección de Peritos. Solo podrán ser designados como peritos quienes se hallen registrados como tales en el libro oficial que se ha abierto para tal efecto.

En la conciliación los peritos serán designados por las partes. En el arbitraje y la amigable composición, serán designados por los árbitros y los amigables componedores conforme a lo dispuesto en la ley, y en este reglamento.

La designación será realizada en estricto orden descendente de la lista, hasta terminar con el último, con lo cual, se garantizará siempre su rotación. Si quien es designado se haya impedido o no comparece, será sustituido inmediatamente por otro seleccionado de la misma manera que el sustituido.

Sección II- De la designación de apoderado para atender solicitudes de Amparo de Pobreza

ARTÍCULO 40. Proceso de Designación interna de Apoderados para atender Amparos de Pobreza. Cuando el Centro reciba la solicitud para la designación de apoderado para avocar el conocimiento de casos donde alguna de las partes haya solicitado amparo de pobreza, el Director del Centro tomará en cuenta el tipo de asunto o especialidad jurídica y acudirá a la lista respectiva de árbitros, para realizar un sorteo en las mismas condiciones del artículo 35 del presente reglamento.

Si por cualquier causa el designado no asume el cargo, el Director del Centro podrá reemplazarlo inmediatamente, repitiendo el mismo procedimiento de sorteo.

Parágrafo. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y en los demás eventos que establezca la ley. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas, y podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, por el demandado simultáneamente con la contestación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Sin perjuicio de lo que resuelva el laudo arbitral en relación a las costas, el amparado quedará exonerado del pago de los honorarios, gastos del tribunal arbitral, prestar cauciones procesales, y de pagar expensas, sin que le corresponda a su contraparte sufragar lo que al amparado le hubiese correspondido pagar.

Sección III- Del procedimiento y trámite en la conciliación presencial y virtual

ARTÍCULO 41. Del procedimiento conciliatorio y de los requisitos de la solicitud de Conciliación: El procedimiento conciliatorio en el Centro, será aquel que se ajuste a las normas vigentes sobre la materia, al reglamento interno, manual y a las labores desarrolladas por el Centro.
La solicitud del servicio de conciliación podrá ser presentada de común acuerdo o individualmente por las partes, por escrito o a través de la suscripción del formato que el Centro dispone para este fin. Los requisitos mínimos de toda solicitud, son los siguientes:

1. Nombre, domicilio, dirección física y dirección electrónica (correo electrónico) de los representantes o apoderados, si los tienen.

2. Los hechos objeto de controversia y su cuantía o la afirmación de no tener valor determinado.

3. Las diferencias o cuestiones materia de la conciliación.

4. Las pruebas o documentos que se quieran hacer valer.

5. Valor y cuantía de las pretensiones

6. La Petición al Director del Centro para que liquide los costos del trámite de conciliación y designe a determinado conciliador si es el caso.

7. Una relación de los documentos que se entregan con la solicitud.

8. Firma o nombre legible, con número de identificación.

9. Certificados de existencia y representación legal recientes, tanto del solicitado como del solicitante, en caso de tratarse de comerciantes personas naturales o personas jurídicas.

Parágrafo 1: El Centro de Conciliación admitirá las solicitudes que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

Parágrafo 2: Cuando el solicitante requiera una audiencia de conciliación de manera virtual, radicará su solicitud a través del correo electrónico conciliaciónyarbitraje.med@upb.edu.co, con los requisitos mencionados en los numerales anteriores.

ARTÍCULO 42. Designación del Conciliador. Luego de la recepción de la solicitud, el Director del Centro procederá a analizar si el asunto es susceptible de transacción, o si tratándose de un hecho punible es desistible.

En caso afirmativo, designará el conciliador que orientará el ejercicio de la facultad conciliadora. El conciliador será designado de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de este reglamento.

Dentro de los 10 días hábiles siguientes, el conciliador citará a las partes mediante comunicación remitida a la dirección o domicilio registrado en la petición respectiva, señalándole el sitio, fecha y hora en el cual tendrá lugar la audiencia de conciliación. La cual siempre se deberá realizar en las instalaciones del Centro o en la plataforma que si disponga para tal efecto con el debido cumplimiento de las disposiciones legales.

El conciliador deberá procurar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la reunión, convengan por igual a los intereses de las partes. En caso negativo remitirá a los interesados a otro centro capacitado para atender el caso o a la autoridad competente para conocer del mismo. El conciliador puede informar a la parte interesada sobre requisitos faltantes para que los complete.

En cuanto a las audiencias de conciliación que se tramiten de manera virtual, el conciliador dentro los dos días siguientes a su nombramiento, hará llegar al correo del centro de conciliación conciliaciónyarbitraje.med@upb.edu.co, las citaciones correspondientes al caso asignado, donde posteriormente el personal del centro de conciliación enviara las citaciones a las direcciones electrónicas aportadas por el solicitante, citación que se enviara con opción de confirmación de entrega y lectura, con el fin de que dichos comprobantes reposen al interior del expediente digital.

ARTÍCULO 43. Citación de las partes. El conciliador deberá citar a las partes, ya sea de manera virtual o física, quien buscará hacer concurrir a quienes deban asistir a la audiencia de conciliación por mandato legal, o a su criterio, porque su presencia podría coadyuvar a encontrar una solución adecuada a la controversia.

ARTÍCULO 44. Comunicaciones y Citaciones. Las citaciones y entrega de comunicaciones deberán hacerse por el medio más expedito. En todo caso, las citaciones se considerarán válidamente hechas, siempre que se dirijan al domicilio y dirección residencial, dirección electrónica, mensaje de datos o a través de correo certificado mediante las empresas avaladas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para realizar las notificaciones judiciales, y se darán por surtidas cinco (5) días después de enviadas, siempre que ninguna de las partes alegue haber sido indebidamente notificado o citado o vulnerado en su derecho al debido proceso.

Parágrafo. En caso de citaciones en el extranjero, será válido el término de quince (15) días para dar por surtidas dichas notificaciones.

ARTÍCULO 45. Objeto de la audiencia. La audiencia de conciliación tendrá por objeto reunir a las partes con el fin de explorar el conflicto y explorar las posibilidades para llegar a un acuerdo, para lo cual se les dará la debida importancia en todo el desarrollo del proceso conciliatorio.

La persona que designe el Centro como conciliador, deberá actuar con absoluta imparcialidad, razonando sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes y propondrá fórmulas de avenimiento respecto de las cuestiones controvertidas que las partes podrán acoger o no. En caso de lograrse el acuerdo entre las partes para dirimir sus diferencias, el conciliador elaborará de inmediato el acta de conciliación para ser suscrito por las mismas.

Si las diferencias no pudieran resolverse en la primera reunión, se convocarán tantas sesiones como fueran necesarias para lograr el acuerdo conciliatorio, salvo que el juicio del conciliador, su acción resulte improcedente, o que una de las partes no esté de acuerdo.

Si no comparecieren las partes, se dará por concluida la actuación del conciliador, caso en el cual se dejará la correspondiente constancia que ha de ser suscrita por los presentes y el conciliador, entendiéndose que no hay ánimo conciliatorio y que por tanto queda agotado el requisito de procedibilidad; así se consignará en la referida constancia.

Parágrafo 1: En el caso de que alguna de las partes, en la realización de audiencias virtuales no autorice la grabación del registro y resultado de la audiencia, el conciliador deberá establecer otros medios de confirmación y prueba para adjuntar al expediente, por ejemplo, poderes, correos electrónicos, cedula de ciudadanía, entre otros.

Parágrafo 2: Cuando en una de las audiencias de conciliación y en los diferentes resultados de la antes mencionada, el conciliador podrá firmar en caso de expedirse una constancia de no acuerdo, si necesidad de la firma de las partes en caso de que estas no quieran aportarlas. En los casos de las actas de acuerdo cuando algunas de las partes no quieran suministrar la firma, de manera excepcional se dejará la constancia de ello con la debida argumentación o soporte conforme a la Ley, es decir se le pedirá a la parte que envíe un correo electrónico que de fe que la persona si este autorizando. Así mismo, las partes pueden dar su aprobación a lo acordado en audiencia en la grabación y autorizar que el acta sea solo firmada por el conciliador.

ARTÍCULO 46. Facultades del conciliador. El Conciliador ilustrará a las partes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación, luego las motivará a presentar fórmulas de arreglo con base en los fundamentos de hecho expuestos por cada una de ellas, y podrá proponer las fórmulas de arreglo que considere.

En todo caso, el conciliador deberá velar porque no se menoscaben derechos ciertos, indiscutibles, mínimos o intransigibles.

ARTÍCULO 47. Procedimiento en la audiencia de conciliación presencial. En la fecha y hora prevista para la celebración dela audiencia, se procederá de la siguiente manera:

1. El conciliador dará a las partes un margen de máximo quince (15) minutos para su llegada, y las recibirá en la sala de espera del Centro

2. Una vez trasladados a la sala de audiencia se harán las presentaciones personales de rigor y se brindará a las partes la información relacionada con las facultades del conciliador y el objeto de la audiencia. De manera inmediata, el conciliador declarará instalada la audiencia y procederá a interrogar a las partes con el objeto de fijar las diferentes posiciones y pretensiones en conflicto.

3. Posteriormente, escuchará las propuestas que las partes tengan sobre fórmulas de arreglo y pondrá de presente la suya, si la tiene.

4. Realizado lo anterior, guiará la discusión, en torno a negociar la mejor salida al conflicto. El conciliador podrá discutir por separado con cada una de las partes, las razones que puedan ser vistas como

impedimentos en la búsqueda de la fórmula de conciliación.

5. Culminada la audiencia con acuerdo conciliatorio sobre todos los asuntos relacionados con el objeto de la controversia, el conciliador está obligado a levantar acta de conciliación que será suscrita por las partes y el conciliador. Sí la audiencia culmina con acuerdo parcial, en este mismo sentido se realizará y suscribirá el acta.

6. En aquellos casos donde la audiencia termine sin acuerdo conciliatorio, o haya sido manifiesta la imposibilidad de conciliar, es función del conciliador elaborar una constancia en este sentido, la cual deberá ser firmada por el conciliador.

7. Cuando el tiempo no sea suficiente para abordar todos los temas, la audiencia podrá ser suspendida a petición de las partes, cuantas veces sea concertado por ellas; en estos casos, es función del Conciliador levantar informe detallado de cada sesión.

8. Con el fin de facilitar el desarrollo del procedimiento conciliatorio, las partes y el conciliador tendrán a su disposición toda la asistencia administrativa por parte del Centro.

Procedimiento para las audiencias de conciliación virtuales:

1. El conciliador deberá conectarse 20 minutos antes de la audiencia de conciliación, a través de la plataforma Microsoft Teams, en compañía de uno de los miembros del centro de conciliación.

2. Una vez se les de ingreso a la plataforma a los asistentes de la audiencia, el personal del centro de conciliación hará referencia a las partes, respecto de las leyes 1281 de 2012, ley 1581 de 2021, en cuanto a la utilización y tratamiento de datos personales; asimismo hará alusión a la ley 527 de 1999 y demás disposiciones afines que facultaron la utilización de los medios electrónicos y tecnológicos. Igualmente, la ley 1563 de 2012, el decreto 1829 de 2013 y el decreto 1069 de 2015.

Después de que el centro de conciliación dé la introducción e inicie la grabación, el conciliador deberá:

a) Saludo de bienvenida.
b) Presentación del conciliador.
c) Pedir nuevamente consentimiento de las partes para la utilización de sonido, imágenes, documentos y firmas.
d) Mostrar los documentos de utilización de firmas – leer nombre y No. De identificación y exhibición del documento de identidad y certificados de existencia y representación legal para el caso de las personas jurídicas.
e) Exponer el objeto de la audiencia, dar la palabra a las partes, organizar los posibles acercamientos, presentar fórmulas de arreglo, y formalizar el arreglo o el no acuerdo. Se debe tener en cuenta el procedimiento para cada servicio si es en derecho o insolvencia.
f) Leer a cabalidad el acta de conciliación y/o la constancia, y recordar el consentimiento de las partes para la utilización de las firmas en el caso de la conciliación en derecho, para el caso de la conciliación en insolvencia se debe manejar los votos de la propuesta por cada parte que deben ser enviados por correo o en audiencia quedar el consentimiento. Se debe tener en grabación la aprobación de las partes.
g) El conciliador podrá firmar el resultado de la audiencia de conciliación, siempre y cuando las partes lo autoricen durante la audiencia y quede en la grabación de la misma. Asimismo, dejarán en el desarrollo de la audiencia la manifestación de autorización realizada por las partes, como los ajustes o novedades que se presenten dentro de la audiencia.

h) Informar a las partes el envío del acta y/o constancia (resultado) por medio electrónico con posterioridad luego del registro en el SICAAC, para lo cual el centro de acuerdo con la ley tiene 5 días para hacerlo, no obstante, el centro es diligente.
i) Terminación de la audiencia. El conciliador debe ingresar el caso en el SICAAC hasta la audiencia. Se debe tener claridad de qué pasó en la diligencia con todas las partes.
j) El conciliador debe enviar el resultado listo y organizado al centro de conciliación para el correspondiente registro final en el SICAAC y firma del director quién realiza la revisión de acuerdo con la ley.

El Centro de conciliación es quién envía el resultado en PDF con todas las formalidades; en insolvencia el conciliador debe enviar todo listo para los fines correspondientes de acuerdo a las circunstancias y el centro deberá custodiar el expediente para los fines pertinentes. El acta o constancia debe tener los hechos y pretensiones tal cual como fueron presentados y si en audiencia se presenta algún cambio, modificación o ajuste debe quedar en el desarrollo de la diligencia con la autorización de todas las partes.

Las copias auténticas solicitadas con posteridad al envió de los resultados tienen un costo que se les informará una vez sean solicitadas por las partes.

Parágrafo. El Conciliador deberá actuar con absoluta equidad, razonando sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes, estimulará y realizará la presentación de fórmulas de arreglo que beneficien los intereses de las partes y sugieran una salida armónica para las cuestiones controvertidas.

ARTÍCULO 48. Autorización de Representantes y Apoderados. Si concurrieran a la audiencia de conciliación representantes o apoderados, deberán acreditarse con los instrumentos legales pertinentes. Cuando la representación sea de hijos con respecto a los padres o viceversa, será obligatorio acreditar el parentesco mediante registro civil y el carácter de representación legal.

ARTÍCULO 49. Acuerdo entre las partes. Una vez finalizada la audiencia, si las partes lograran un acuerdo, se procederá a la elaboración de un acta que deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, dejando constancia de los puntos tratados, y que fueron resueltos favorablemente, además de los diferentes compromisos y obligaciones que las partes hubieran pactado. Dicha acta será elaborada por el Conciliador.

Las partes deberán expresar su conformidad con lo suscrito en el acta a través de su firma digital escaneada, o de manera verbal que conste en la grabación de la audiencia de acuerdo con la ley. El acta se registrará por parte del conciliador, junto con los antecedentes del trámite conciliatorio, un (1) original del acta para que repose en el Centro, y cuantas copias del acta como partes haya. Se respetará lo establecido en el artículo 43 del decreto 1829 de 2013 y del artículo 2.2.4.2.7.6 del decreto 1069 de 2015 respecto al reporte de la información.

Se consignarán en el acta de manera clara y definida los puntos de acuerdo, discriminando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento y, si se trata de prestaciones económicas, se especificará su monto, el plazo y condiciones para su cumplimiento y se anotará el mérito ejecutivo. El acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, pudiéndose discutir en posterior juicio solamente las diferencias no conciliadas.

El Director del Centro de Conciliación verificará el cumplimiento de los requisitos formales del acta de conciliación establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y verificará que quien haya realizado la conciliación sea un conciliador de su Centro. Si se cumplen las condiciones anteriores, el Centro imprimirá al reverso del acta de conciliación, el formulario de resultado del caso ingresado en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición.

El Director del Centro hará constar en las copias de las actas si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. En ningún caso se entregarán los originales de las actas de conciliación a las personas interesadas. El original del acta junto con las copias de los antecedentes del trámite conciliatorio, se conservará en el archivo del Centro.

Conforme a la ley el Centro se encuentra facultado a continuar con la prestación del servicio mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 50. Contenido del Acta. Toda acta de conciliación deberá contener, por lo mínimo:

1. Lugar, fecha y hora de la celebración de la audiencia de conciliación.

2. Identificación del conciliador.

3. Identificación de todas las personas citadas, así como señalamiento expreso de quienes sí asistieron a la audiencia.

4. Resumen de las pretensiones motivo de conciliación.

5. Hechos en que se fundan las pretensiones de las partes.

6. Pruebas aportadas cuando los hechos no sean susceptibles de confesión.

7. Acuerdo logrado entre las partes, que especifique cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de lasobligaciones acordadas. La conciliación podrá ser total o parcial.

8. Aceptación expresa de las partes sobre lo suscrito en el acta de conciliación. Ello puede ser a través de la firma del acta digital, o mediante manifestación verbal que conste en la grabación de la audiencia.

ARTÍCULO 51. Falta de acuerdo. Si no se lograra un acuerdo entre las partes, el conciliador levantará la constancia pertinente de fracaso del intento conciliatorio y se procederá a su archivo. De igual forma se procederá cuando se presente la inasistencia de las partes o una de ellas, conforme a la ley 640 de 2001.Se respetará las tablas de retención documental.

ARTÍCULO 52. Contenido de la Constancia. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere. En este evento la constancia deberá expedirse al cuarto (4) día calendario siguiente a aquel en que debió tener lugar la audiencia de conciliación.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, deberá expedirse la constancia dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados.

ARTÍCULO 53. Registro de Actas de Conciliación. Logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores del Centro, deberán respetar lo establecido en el artículo 43 del decreto 1829 de 2013 y del artículo 2.2.4.2.7.6 del decreto 1069 de 2015 respecto al reporte de la información, posterior a la celebración de la audiencia, registrando el acta ante el Centro. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el Centro y cuantas copias como partes haya.

Dentro de los días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el Centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El Centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en la normatividad. Recibida el acta por parte del Centro, esta deberá, registrase en el Sistema de Información de la Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, hoy SICAAC. El registro al que se refiere este artículo no será público.

Sección IV- Del procedimiento y trámite en el Arbitraje

ARTÍCULO 54. Solicitud de inicio del trámite. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por las normas vigentes, acompañada del pacto arbitral y dirigida al Centro que hayan acordado las partes, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 3º, en el inciso quinto del artículo 20, y en el inciso cuarto del artículo 37 de la ley 1563 de 2012, y demás normatividad vigente.

Si por alguna razón este Centro no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere.

Cuando el demandado sea una entidad pública, se remitirá comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 55. Contenido de la solicitud. La solicitud deberá reunir todos los requisitos señalados en la ley y este reglamento, y deberá presentarse en un original con destino al tribunal de arbitramento, una copia para el traslado a la otra parte, y una copia para el archivo del Centro. A la petición se acompañará copia auténtica del documento que contenga la cláusula compromisoria o el compromiso, sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, en la ley, y en los reglamentos.

Parágrafo 1: El Centro conformará un expediente, en el cual se consignarán todos los documentos que hagan parte del respectivo litigio, correspondientes a cada una de las fases del proceso arbitral que desarrolla el presente reglamento y la ley. La demanda será siempre el primer documento que allí se deposite. El expediente será identificado por el nombre de las partes, y se mantendrá en custodia por la secretaria del Centro.

Parágrafo 2: Si el proceso arbitral se va a tramitar de manera virtual, la solicitud se enviará al centro de conciliación a través del correo electrónico: conciliaciónyarbitraje.med@upb.edu.co

ARTÍCULO 56. Integración del Tribunal Arbitral. El Centro se sujetará a las siguientes reglas cuando el Arbitraje sea Institucional:

1. Corresponde al Director del Centro invitar a las partes a que seleccionen el árbitro o árbitros y los suplentes de los mismos, y en general a que integren el tribunal de arbitraje; si las partes guardan silencio, o expresamente delegan esta función al Centro, el Director deberá proceder conforme a lo establecido por el artículo 35 del presente reglamento; si las partes han designado los árbitros, pero no

consta su aceptación, el Director del Centro los citará por escrito para que se pronuncien en un término que no deberá superar los cinco (5) días.

Se entenderá que el árbitro o árbitros han declinado, si en el término anterior no realizan alguna manifestación con relación a la aceptación de la designación. En este caso, corresponde al Director del Centro poner a disposición de las partes los demás árbitros de la lista, para que estas elijan.

2. Las reglas del anterior numeral, deberán ser aplicadas por el Director del Centro, cuando sea necesario efectuar un reemplazo.

Parágrafo 1. Los árbitros designados tendrán que acompañar, junto con su aceptación, el formato del deber de información debidamente diligenciado, para lo cual el Centro les proporcionara el formato establecido para el efecto.

Parágrafo 2. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar total o parcialmente a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal.

ARTÍCULO 57. Instalación del tribunal. Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo según lo establecido en los artículos 15 y siguientes de la ley 1563 de 2012 y demás normas que los complementen o modifiquen, el tribunal arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el Centro fijará día y hora. En la audiencia de instalación el Centro entregará a los árbitros el expediente.

Si alguno de los árbitros no concurriere, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si no presentare dicha excusa o, si presentada, no concurriere en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en el artículo anterior.
El tribunal elegirá un presidente y designará un secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, y será posesionado una vez agotado el trámite de información o de reemplazo establecido en el artículo 38 del presente reglamento.

Parágrafo. El tribunal de arbitraje cesará sus funciones en los eventos establecidos en el artículo 35 de la ley 1563 de 2012, y demás normas que las modifiquen, reglamenten, o complementen.

ARTÍCULO 58. Deber de Información. Es un deber de los Árbitros y en general de todo aquel que sea designado para prestar alguno de los servicios que ofrece el Centro informar con la aceptación, si ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos, trámites o asuntos, de tal suerte que este hecho pueda incidir de alguna manera en la suerte del actual, en el que ha sido nombrado. Igualmente es un deber de los árbitros y en general de todo aquel que sea designado para prestar alguno de los servicios que ofrece el Centro informar si se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento, inhabilidad, o incompatibilidad legal, institucional, o reglamentaria, de tal suerte que pueda incidir de manera alguna en el desenvolvimiento del actual trámite en el que ha sido designado. La información deberá suministrarse de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 15 de la ley 1563 de 2012, y demás normatividad vigente.

El solo hecho de haber coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en los términos que establece la ley y el reglamento, no genera el reemplazo inmediato del designado, toda vez que se requiere previa manifestación escrita de alguna de las partes en las que establezca las razones por las cuales deberá ser reemplazado, y será el tribunal de arbitramento, o los demás árbitros, o el juez ordinario cuando sea el caso, el que tomará la decisión de conceder la solicitud o de negarla. En el caso de que sea concedida la solicitud, la designación del nuevo sujeto se ceñirá a las reglas establecidas en el presente reglamento.

El Centro pone a disposición de toda la comunidad una serie de formatos, donde el Árbitro, Secretario,

Abogado designado en virtud del amparo de pobreza, y los conciliadores inscritos en el Centro, pueden informar oportunamente y en los términos de la normatividad vigente, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente se podrá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que se tenga con las partes o sus apoderados.

Parágrafo 1: El incumplimiento reiterado del deber de información por parte de los árbitros, secretarios, auxiliares de la justicia arbitral, y en general de todo aquel que sea designado para prestar algún servicio en el trámite arbitral, dará lugar a la cancelación del registro de la lista oficial cuando sea el caso, a las sanciones que establezca el presente reglamento, y las demás que establezca la ley.

Parágrafo 2: En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros, los secretarios, y todo aquel que sea designado para prestar algún servicio en el trámite arbitral, deberán revelar sin demora cualquier circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia.

ARTÍCULO 59. Procedimiento en el Tribunal de Arbitraje. Una vez instalado el tribunal, nombrado presidente, designado secretario, y entregado el expediente, el tribunal se guiará por las siguientes reglas:

Demanda y Traslado.

1. De conformidad con este reglamento, el trámite arbitral inicia con la presentación de la demanda, la cual deberá sujetarse en términos de contenido a lo dispuesto en la ley y en el presente reglamento. Recibida la demanda por el Director del Centro, se dará entrega al tribunal de arbitraje, según sea el caso, quien revisará su contenido, a fin de darle trámite si está ajustada a la ley, o inadmitirla o rechazarla.

2. Si la demanda es inadmitida, se le comunicará al peticionario para que en el término de cinco (5) días subsane los defectos formales o allegue la evidencia documental que haya resultado faltante; si en el término anterior, no se recibiera el escrito subsanatorio, o de ella resultare que no es posible adelantar el trámite correspondiente, se procederá al archivo.

3. Si la demanda está ajustada a los requisitos de ley, el Centro correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días. El demandado hará uso de este término para presentar contestación, excepciones de fondo, llamar en garantía, hacer uso de la denuncia del pleito, y si a ello hubiere lugar, demanda de reconvención.

4. Vencido el término anterior, la demanda inicial, la contestación de la demanda, las excepciones de fondo, el llamamiento en garantía, la denuncia del pleito y la demanda de reconvención, en el caso de que alguna de las anteriores fuera presentada por el demandado, pasará a manos del demandante por el término de cinco (5) días, para que estudie la posibilidad de solicitar pruebas adicionales, contestar la demanda de reconvención o presentar reforma a la demanda.

5. Notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, el demandante solo podrá reformar la misma, por una sola vez antes de la iniciación de la audiencia de conciliación prevista en la ley. En lo relativo a la intervención de terceros y otras partes, se seguirá el trámite establecido en la ley 1563 de 2012, en el Código General del Proceso, y demás disposiciones vigentes establecidas en la ley.

Trámite de la audiencia de conciliación.

6. Surtidas las anteriores actuaciones, el tribunal citará a audiencia de conciliación, en la cual se buscará la manera de arreglar las divergencias. Para el desarrollo de esta audiencia se procederá de conformidad con el artículo 49 del presente reglamento, con atención de lo dispuesto por la normatividad vigente.
Si las partes llegaren a un acuerdo, el tribunal lo aprobará mediante auto que hace tránsito a cosa juzgada y que ha de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestando así mérito ejecutivo. En este caso, se cancelará el monto establecido para los trámites conciliatorios.

En caso de declararse agotada y fracasada la audiencia de conciliación de que trata el párrafo anterior, se ordenará continuar con el proceso arbitral.

Si hubiere conciliación en la totalidad de las pretensiones, se dará por terminado el proceso arbitral. Si en la audiencia de conciliación no se llegare a acuerdo alguno o éste fuere parcial, en la misma audiencia el tribunal dará inicio a la primera audiencia de trámite, para lo cual decretará las pruebas solicitadas por las partes que fueren conducentes y señalará fecha o fechas para su práctica.

Durante esta misma audiencia, el tribunal de arbitraje procederá a fijar el valor de los honorarios, para lo cual se ceñirá a las reglas que consagra el presente reglamento.

Desarrollo de la primera audiencia de trámite.

7. En caso de declararse agotada y fracasada la audiencia de conciliación, se ordenará continuar con el trámite arbitral, y el tribunal procederá a fijar el valor de los honorarios y gastos, ciñéndose a las reglas establecidas para el efecto en el presente reglamento y en la ley. Verificada la consignación de los honorarios y gastos, el tribunal convocará a las partes a celebrar la primera audiencia de trámite; en esta audiencia se decidirá sobre la competencia del tribunal de arbitraje sobre cada una de las pretensiones, la decisión que se adopte será extendida en auto, sobre el cual procederá el recurso de reposición.

 En caso de que el tribunal se declare competente por mayoría de votos, el árbitro que haya salvado voto cesará inmediatamente en sus funciones y será reemplazado en la forma prevista en el presente reglamento. Nombrado el reemplazo, se reanudará y el tribunal procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes, que fueren conducentes y pertinentes, para lo cual fijara día y hora para su práctica. Las providencias que decreten pruebas no admiten recurso alguno, y las que las nieguen son susceptibles de reposición.

 Si por alguna razón, el tribunal de arbitraje no es competente, devolverá los gastos no utilizados y honorarios de acuerdo con lo previsto en la normatividad vigente.

Celebración de audiencias y práctica de pruebas.

8. El tribunal de arbitraje celebrará las audiencias que considere necesarias, en virtud a la cantidad de pruebas que hayan sido presentadas o pedidas por las partes. El desarrollo de estas audiencias tendrá por objetivo la práctica de pruebas, la posesión del o los peritos que sean necesarios, y la valoración de los alegatos que presenten las partes; en este sentido, el tribunal de arbitraje podrá constituirse en audiencia, con o sin la presencia de las partes, salvo en el caso de que la audiencia tenga por objetivo la práctica de pruebas, caso en el cual, se garantizará el debido proceso en atención a las reglas que sobre el particular dispone el código general del proceso, y las demás que establezca la ley.

 Concluida la etapa de instrucción del proceso arbitral, el tribunal oirá en audiencia las alegaciones de

las partes por un espacio máximo de una hora para cada cual, sin que interese el número de sus integrantes. En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito.

Registro de Actuaciones y uso de las TIC's.

9. El secretario del tribunal dejará registro escrito y magnetofónico de cada una de las actuaciones, guardando la mayor fidelidad posible. En el caso de que se utilice una grabadora de voz, la cinta o el disco compacto que se utilice, se integrará al expediente y podrá ser solicitado por las partes en cualquier momento. Si, por el contrario, se ha de utilizar un sistema de video, el disco compacto que lo contenga se integrará de igual manera al expediente, pero solo podrá ser solicitado por las partes, después de que finalice el trámite de las audiencias.

Adopción del laudo.

10. El tribunal tendrá en cuenta para la toma de la decisión, el término que las partes hayan señalado en el pacto arbitral; en caso de que no exista dicha indicación, la duración máxima será de seis (6) meses contados a partir de la primera audiencia de trámite. Para el cálculo de este término se tomarán en cuenta los días calendario, de tal suerte que el tribunal deberá anunciar a las partes, desde el mismo momento en que se realiza la primera audiencia de trámite, el resultado del conteo de estos 180 días.

 El término anterior podrá ser prorrogado, solo con anuencia de las partes, sin que las prórrogas excedan de seis (6) meses.

Laudo Arbitral.

11. Finalizada la etapa de alegatos, el tribunal se dispondrá a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de laudo arbitral, en la que se dará lectura a la parte resolutiva de éste. La decisión que se adopte será un laudo arbitral, el cual deberá acordarse por la mayoría de votos. Este laudo será firmado por todos los árbitros, incluso por aquellos que no hayan estado conformes con la decisión, y que así lo hayan manifestado a través de salvamento, y por el secretario. El laudo arbitral quedará a disposición de las partes en la secretaria del Centro, para los fines que se estimen pertinentes.

 Si las partes o el Centro advierten algún tipo de defecto formal en el auto, este deberá ser aclarado, corregido o complementado dentro del plazo que estipula la ley para hacerlo.

 Una vez notificado por estrados el laudo arbitral a las partes, este podrá ser aclarado, corregido y complementado, de oficio o a solicitud de parte, siempre que se haga dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

 Contra la decisión que se adopte, procederá el recurso extraordinario de anulación; su presentación, trámite y decisión, se sujetará a lo dispuesto por la normatividad vigente.

 Parágrafo. La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo. El árbitro disidente o aquel que aclare su voto, expresará por escrito los motivos de su discrepancia o aclaración el mismo día en que se profiera el laudo.

Protocolización del laudo.

12. El laudo arbitral ordenará su inscripción en el correspondiente registro, como también el archivo del expediente. Será inscrito y protocolizado por el Centro, el cual le asignará un número de radicado, que debe corresponder al consecutivo que se lleve para el efecto. El documento original será guardado

celosamente en el archivo, y de él, se podrá dar copia o constancia cuando las partes así lo requieran. Las certificaciones o copias que se otorguen deberán ser firmadas por el director y el secretario del Centro.

Registro de las actuaciones.

13. El secretario del tribunal dejara registro escrito y audiovisual de cada una de las actuaciones del proceso, guardando la mayor fidelidad posible. El medio audiovisual donde conste dicho registro se integrará al expediente, y podrá ser solicitado por las partes, después de que finalice el trámite de las audiencias.

Sección V-Del procedimiento y trámite en el Arbitraje Social

ARTÍCULO 60. Conforme a la ley 1563 de 2012 artículo 117 el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín "Darío Velásquez Gaviria", promoverá las jornadas de arbitraje social para la prestación gratuita de servicios en resolución de controversias de hasta cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin perjuicio de que pueda prestar el servicio por cuantías superiores.

ARTÍCULO 61. Al arbitraje social le serán aplicables en lo pertinente mientras no se opongan, los artículos 54 al 59 de este reglamento, la ley 1563 de 2012 o la norma que la sustituya o modifique y a las exigencias legales que determine el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO 62. En estos procesos las partes no requieren de apoderado, se llevarán por un solo árbitro y el Centro de arbitraje cumplirá las funciones secretariales. El centro tendrá una lista de árbitros voluntarios y será escogido por las partes de dicha lista. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la referida lista, el centro sorteará de la lista general de árbitros del centro. El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del Centro.

Los árbitros serán aceptados expresamente por las partes, y en ningún caso recibirán honorarios profesionales en los asuntos de arbitraje social.

Sección VI-Del procedimiento y trámite en la Amigable Composición

ARTÍCULO 63. Finalidad. La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, sean estas naturales o jurídicas de derecho público, confían a un tercero, que se denomina amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.

ARTÍCULO 64. Alcance. El amigable componedor actúa por mandato de las partes involucradas, y su gestión estará encaminada a determinar si existe incumplimiento en las obligaciones derivadas del contrato que han sometido a su conocimiento. Es tarea del amigable componedor, identificar y decidir sobre los conflictos de responsabilidad que existan entre las partes, y en consecuencia su decisión, tendrá fuerza vinculante.

ARTÍCULO 65. Conformación y Designación. Corresponde a las partes decidir sobre el número y calidades requeridas para los amigables componedores que estimen convenientes designar. El silencio de las partes sobre este punto, traslada al Centro la obligación de designar el amigable componedor; sin embargo, en este caso, el amigable componedor será único. El Director del Centro atenderá lo dispuesto en el artículo 37 del presente reglamento.

ARTÍCULO 66. Procedimiento. La fijación del procedimiento, por medio del cual se guiará la actuación del amigable componedor corresponderá a las partes, quienes podrán incluirlo también en el mandato. Sin embargo, para todos los efectos, los amigables componedores del Centro, se guiarán por las siguientes reglas generales:

1. La amigable composición comenzará con la celebración de una audiencia, que tendrá como objetivo primordial conocer las diferentes posiciones de las partes sobre el conflicto; en esta audiencia el amigable componedor deberá mediar entre las partes para identificar conjuntamente una solución al conflicto.

2. Culminada la audiencia anterior con imposibilidad de acuerdo, el amigable componedor señalará la evidencia documental que considere necesaria, y en este sentido, solicitará a las partes que entreguen las que estén en su alcance aportar.

3. El amigable componedor dispondrá de un (1) mes, contado desde la recepción de las pruebas documentales que haya solicitado, para hacer una valoración integral del caso y emitir una decisión de fondo sobre la controversia.

4. La decisión que se tome deberá constar en acta suscrita por el amigable componedor, cuyo contenido deberá como mínimo reflejar el desarrollo del proceso, las consideraciones técnicas o jurídicas que haya tenido en cuenta, una justificación de la decisión tomada, y la descripción de los compromisos que en virtud de la decisión deben satisfacer las partes.

Sección VII - De las tarifas de Conciliación

ARTÍCULO 67. Gastos Administrativos y honorarios del Conciliador. El Centro dispone que, de todo emolumento, o valor que se cobre por la prestación de los servicios de Conciliación se realizará una distribución entre el Centro y el conciliador, de tal suerte que corresponderá al Centro un 55% para cubrir los gastos administrativos, mientras que el 45% restante, corresponderá a los honorarios del Conciliador. Los siguientes son las tasas que se utilizarán para el cobro de los servicios por la prestación del servicio de Conciliación Extrajudicial en Derecho al momento de la expedición de esta nueva versión de reglamento, que deberán ser liquidadas y cobradas al solicitante al momento de presentar la solicitud de conciliación.

TARIFAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO	
CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN	TARIFA EN UVT
Indeterminada	10,828
Menos de 200,18	6,477
entre 200,18 e igual a 325,30	7,011
más de 325,30 e igual a 425,39	8,654
más de 425,39 e igual a 875,80	10,828
más de 875,80 e igual a 1301,18	13,536
más de 1301,18 e igual a 1789,29	14,933
más de 1789,29 e igual a 7130,83	16,41

más de 7130,83 e igual a 17840,23	20,511
más de 17840,23 e igual a 35680,45	24,614
más de 35680,45 en adelante	0.15%

Parágrafo 1. La tarifa máxima permitida para la prestación del servicio de conciliación será de *setecientos cincuenta con sesenta* y *ocho Unidades de Valor Tributario -UVT (750,68 UVT)".*

Parágrafo 2. De las anteriores tarifas el 45% (cuarenta y cinco por ciento) corresponde al Conciliador y el otro 55% (cincuenta y cinco por ciento) corresponde al Centro de Conciliación.

Parágrafo 3. En el evento en que la parte convocada no asista a la audiencia de conciliación, el Centro devolverá al convocante el 70% de la tarifa cancelada, de acuerdo con lo establecido en los Decretos 1829 del 27 de agosto de 2013, 1069 del 26 de mayo de 2015, 2462 del 17 de diciembre de 2015 y en el Reglamento Interno. En caso de segunda convocatoria, el porcentaje de devolución será del 60% de la tarifa cancelada. En caso de inasistencia de la parte convocante a la audiencia de conciliación no se devolverá ningún concepto. Estos mismos porcentajes se aplicarán cuando se presente solicitudes de desistimiento, retiro de solicitud posterior al nombramiento de conciliador, falta de interés en la solicitud, constancias de asunto no conciliable o falta de competencia posterior a la radicación, imposibilidades de notificación y solicitudes no presentadas. En los casos de acuerdo extra conciliación posterior al inicio del proceso no habrá lugar devolución. Si se presenta más de dos convocatorias, podrá cobrarse por cada nueva adicional hasta un diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente señalada, que se liquidará conforme a los rangos anteriormente establecidos.

Parágrafo 4. En los casos en que la cuantía de la pretensión del asunto sometido a conciliación sea aumentada en el desarrollo de la conciliación, se podrá reliquidar la tarifa sobre el monto ajustado conforme a los rangos anteriormente establecidos.

Parágrafo 5. Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada o que no tengan cuantía, *el valor del trámite será máximo de once con sesenta* y *ocho Unidades de Valor Tributarios* (11,68 *UVT)* No obstante, si en el desarrollo de la conciliación se determina la cuantía de las pretensiones se deberá reliquidar la tarifa conforme a los rangos anteriormente establecidos.

Parágrafo 6. Si las partes en conflicto y el conciliador, de mutuo acuerdo, realizan más de cuatro (4) encuentrosde la audiencia de conciliación, podrá cobrarse por cada encuentro adicional hasta un diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente señalada, que se liquidará conforme a los rangos anteriormente establecidos. Este mismo porcentaje se aplicará cuando se soliciten copias certificadas auténticas posterior al cierre de cada caso sin sobrepasar el valor 1,08 UVT, ($41.044)

Parágrafo 7. Cuando la solicitud sea presentada de común acuerdo por dos o más partes, se sumará separadamente la totalidad de las prestaciones de cada una de ellas, y la tarifa se liquidará con base en la mayor.

Parágrafo 8. En lo no regulado por este marco tarifario se ceñirá a lo estipulado por los Decretos 1829 del 27 de agosto de 2013, 1069 del 26 de mayo de 2015, 2462 del 17 de diciembre de 2015, 1885 del 30 diciembre de 2021 o por la norma que lo sustituya o modifique.

Parágrafo 9. Los precios señalados como tarifas se reajustarán anualmente de conformidad con los Decretos 1829 del 27 de agosto de 2013, 1069 del 26 de mayo de 2015, 2462 del 17 de diciembre de 2015, 1885 del 30 diciembre de 2021 que estableció el cambio de las tarifas a UVT o por la norma que los sustituya o modifique. Todos los casos deben ser presentados con el pago correspondiente de la tarifa en aras de poder prestar el servicio.

Parágrafo 10. Conforme a la ley 1996 de 2019 y el decreto 1429 de 2020 en los casos de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas el valor correspondiente es de cuantía indeterminada.

Sección VIII- De las tarifas del Arbitraje

ARTÍCULO 68. Gastos Administrativos y Honorarios de los Árbitros.
Honorarios de los árbitros. Para la fijación de los honorarios de cada árbitro, los Centros de Arbitraje tendrán en cuenta los siguientes topes máximos:

TARIFAS DE ARBITRAJE NACIONAL	
CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN	Honorarios máximos por árbitro
Menos de 250,23	8,34 UVT
Entre 250,23 e igual a 4404,00	3.25% de la cuantía
Más de 4404, 00 e igual a 13237,03	2.25% de la cuantía
Más de 13237,03 e igual a 22070,07	2% de la cuantía
Más de 22070,07 e igual a 44140,13	1.75% de la cuantía
Mayor 44140,13	1.5% de la cuantía

Parágrafo 1. En caso de árbitro único, los mencionados topes podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo 2. Independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios de cada árbitro no podrán superar *la cantidad de veinticinco mil veintidós con setenta* y *cinco UVT (25.022, 75).*

Parágrafo 3. Los honorarios del secretario serán la mitad de los de un árbitro.

Parágrafo 4. Gastos Iniciales. Con la presentación de cualquier convocatoria a Tribunal de Arbitral, la parte convocante deberá cancelar a favor del centro, los siguientes valores:

Si es un trámite de menor cuantía el equivalente a *veinticinco con cero dos Unidades de Valor Unitario (25,02 UVT).*

Si es un trámite de mayor cuantía o *cuantía indeterminada, el equivalente* a *cincuenta con cero cinco Unidades de Valor Unitario (50,05 UVT).*

Los procesos arbitrales son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (400 SMLMV) y de menor cuantía, los demás

Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decrete el Tribunal.

En los casos donde el Tribunal no pueda asumir sus funciones se reembolsarán dichos recursos.

Parágrafo 5. Gastos del Centro de Arbitraje. Los gastos del Centro de Arbitraje corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de un árbitro y en todo caso no podrán ser superiores a *doce mil quinientos once con treinta* y *siete Unidades de Valor Unitario (12.511,37 UVT).*

Las anteriores cifras no comprenden las que adicionalmente decrete el Tribunal por concepto de costas y agencias en derecho.

Parágrafo 6. Fijación de honorarios y gastos. Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente. Se respetará todo lo establecido por la ley y demás disposiciones aplicables.

Parágrafo 7. Tarifas en asuntos con cuantía indeterminada. Los arbitrajes donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley y la distribución de la tarifa se efectuará de conformidad a lo establecido en este artículo.

Parágrafo 8. Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, *la cuantía de doce mil quinientos once con treinta* y *siete Unidades de Valor Unitario (12.511,37 UVT)."*

Parágrafo 9. Tarifas en asuntos con conciliación dentro del proceso arbitral. Cuando el proceso de arbitraje culmine por conciliación, se cancelará el monto establecido para los trámites conciliatorios.

Parágrafo 10. Tarifas en asuntos de arbitraje social. Los árbitros serán aceptados expresamente por las partes, en ningún caso recibirán honorarios profesionales en los asuntos de arbitraje social y se regirán por lo establecido en el reglamento interno del Centro. Cuando por razón de la cuantía o de la naturaleza del asunto no se requiera de abogado ante los jueces ordinarios, las partes podrán intervenir directamente en el arbitraje.

Sección IX - De las tarifas de la Amigable Composición y otros colaboradores

ARTÍCULO 69. Gastos Administrativos y Honorarios de los Amigables Componedores. El valor de los derechos por gastos administrativos para el Centro y el de los honorarios de los amigables componedores, será equivalente a la mitad de los que resulten de aplicar la tarifa establecida para el arbitraje, regulada por el artículo precedente.

ARTÍCULO 70. Honorarios de los peritos. Los honorarios de los peritos en cualquiera de los eventos referidos en el artículo 39 de este reglamento, serán los que convengan las partes o en su defecto los que fijen, el Tribunal Arbitral o el amigable componedor.

Será obligación de las partes atender cumplidamente al pago íntegro y oportuno de los mismos. En caso de que el dictamen fuere objetado, el honorario fijado para el perito deberá ser depositado ante el presidente del Tribunal quien, en caso de prosperar la objeción, lo devolverá a quien haya cancelado su valor y, en caso contrario, lo entregará al perito beneficiario del mismo.

CAPÍTULO V – REGIMEN DE LA PRESTACION DE SERIVICIO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y TARIFAS.

Sección I – Definiciones Generales - Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 71. Definiciones Generales. Conciliación en Insolvencia: Este mecanismo le permite a la persona natural no comerciante, que se encuentra en insolvencia desarrollar en audiencia la negociación de sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, de conformidad con la ley 1564 de 2012, el decreto 2677 de 2012 y el decreto 1069 de 2015, como normas preferentes. En lo no previsto en el Título 4 de la Sección 3 del Libro 3 del Código General del Proceso se

aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 72. Ámbito de Aplicación. Este reglamento está dirigido a todos los conciliadores de insolvencia de la persona natural no comerciante del Centro, y regula los aspectos de funcionamiento, las tarifas y los procedimientos.

Sección II - Competencia- Requisitos para ser Conciliador

ARTÍCULO 73. Competencia. La UPB, conocerá sin límite cuantía de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante del lugar del domicilio del deudor.

ARTÍCULO 74. Requisitos para ser Conciliador en Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Podrán actuar como conciliadores para conocer de los procedimientos de insolvencia, quienes cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 23 del presente reglamento.

ARTÍCULO 75. Solicitud de Inscripción como Conciliador en Insolvencia. El aspirante a formar parte de las listas de conciliadores en insolvencia de la persona natural no comerciante deberá cumplir con lo establecido en el artículo 24 del presente reglamento.

Sección III - Conformación de Listas de Conciliadores en Insolvencia

ARTÍCULO 76. Integración de las Listas de Conciliadores en Insolvencia. Para estos efectos se deberán tener en cuenta los artículos 29, 30, 31 y 32 del presente reglamento.

ARTÍCULO 77. Responsabilidades de los Conciliadores en Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante

Además de las funciones que les asigna el Código General del Proceso y el decreto 1069 de 2015, los conciliadores deberán sujetarse a las responsabilidades y obligaciones establecidas en el artículo 33 del presente reglamento.

Sección IV - Selección del Conciliador en Insolvencia-Impedimentos y Recusaciones

ARTÍCULO 78. Procedimiento de Selección del Conciliador en Insolvencia. En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 541 del Código General del Proceso, y dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud de apertura del trámite de negociación de deudas, el Centro de Conciliación designará el conciliador de la lista elaborada para el efecto. La escogencia será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista correspondiente.

ARTÍCULO 79. Causales de Impedimento. El conciliador designado por el Centro de Conciliación, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que acepta el cargo por no encontrarse incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en la ley para los jueces, que se le aplicarán en lo pertinente.

ARTÍCULO 80. Trámite de la Recusación. Cuando al momento de aceptar el cargo o durante el ejercicio de su función se configure una causal de impedimento o incompatibilidad, el conciliador deberá manifestarla de inmediato.

Si el conciliador designado tiene algún impedimento o no manifiesta su aceptación en el tiempo establecido por la ley para el efecto, el Centro de Conciliación lo reemplazará por la persona que siga en turno en la lista.

En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado según lo establecido en el artículo 541 del Código General del Proceso, por el deudor o cualquier acreedor que pruebe su calidad ante el Centro de Conciliación, precisando la causal y los hechos que lo justifican.

El Centro de Conciliación dará traslado del escrito y sus anexos al conciliador para que en un término de tres (3) días se pronuncie. Vencido este término, el Centro de Conciliación resolverá la recusación dentro de los tres (3) días siguientes. De encontrarla procedente, designará otro conciliador.

ARTÍCULO 81. Remoción y Sustitución. El Centro de Conciliación removerá al conciliador y lo excluirá de la lista:

1. Cuando haya incumplido gravemente sus funciones, deberes u obligaciones.

2. Cuando haya incumplido reiteradamente las órdenes impartidas por el Juez.

3. Cuando estando impedido guarde silencio sobre la existencia del impedimento.

4. Cuando haya suministrado información engañosa sobre sus calidades profesionales o académicas que hubieren sido tenidas en cuenta por el notario para incluirlo en la lista.

5. Cuando haya hecho uso indebido de información privilegiada o sujeta a reserva.

6. Cuando por acción u omisión hubieren incumplido la ley o el reglamento.

7. Cuando hubiere participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o afectar negativamente los bienes que integren el activo patrimonial del insolvente.

8. Las demás contempladas en la Ley.

ARTÍCULO 82. ***Cesación de funciones y sustitución.*** El conciliador cesará en sus funciones y será sustituido, sin necesidad de trámite incidental ni revisión judicial dentro del Procedimiento de Insolvencia, en los siguientes eventos:

1. Por renuncia debidamente aceptada por el Centro de Conciliación y el juez.

2. Por muerte o declaratoria de discapacidad mental.

3. Por haber prosperado una recusación.

4. Por la ocurrencia de una causal de impedimento sobreviniente.

5. Por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de educación continuada dentro del término previsto en el artículo 2.2.4.4.4.3 del decreto 1069 de 2015.

6. Por renuencia en la constitución o renovación de las pólizas.

7. En el evento previsto en el numeral 1, la aceptación solo podrá darse y surtirá efectos desde que la persona escogida como reemplazo acepte el cargo.

8. En los casos previstos en los numerales 2 a 6, en el mismo acto que ordena la cesación de

funciones, el Centro de Conciliación designará un nuevo conciliador, y se seguirá el mismo procedimiento de aceptación previsto en los artículos 541 del Código General del Proceso y 2.2.4.4.4.4 del decreto 1069 de 2015.

Sección V - Tarifas de la Conciliación en Insolvencia

ARTÍCULO 83. Base para Calcular las Tarifas en los Procedimientos de Insolvencia. En los Procedimientos de Insolvencia, el Centro de Conciliación estimará las tarifas según el valor total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor, de conformidad con la relación de acreedores que se presente como anexo de la solicitud.

ARTÍCULO 84. Tarifas Máximas Aplicables. El Centro de Conciliación calculara el monto de sus tarifas de acuerdo con las siguientes pautas:

a) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor sea inferior o igual a un veinticinco con cero dos UVT (25,02 UVT), la tarifa a aplicar será de hasta cuatro con cincuenta UVT (4,50);

b) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere la suma de veinticinco con cero dos UVT (25,02 UVT) y sea inferior o igual a doscientos cincuenta con veintitrés UVT (250,23 UVT), la tarifa máxima será de hasta diecisiete con cuarenta y dos UVT (17,52 UVT)

c) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere los doscientos cincuenta con veintitrés UVT (250,23 UVT) y sea inferior o igual a quinientos con cuarenta y cinco (500,45 UVT), la tarifa máxima será de hasta veinticinco con cero dos UVT (25,02 UVT)

d) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere quinientos con cuarenta y cinco UVT (500,45 UVT), por cada quinientos con cuarenta y cinco UVT (500,45 UVT) o fracción del monto de capital de los pasivos del deudor, la tarifa se incrementará, tal como se indica en la siguiente tabla, sin que pueda superarse setecientos cincuenta con sesenta y ocho UVT (750,68 UVT):

TARIFAS DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	
Valor total del monto de capital de los créditos (UVT)	TARIFA EN UVT
De 0 hasta 25,02	4,5
Más de 25,02 hasta 250,23	17,52
Mas de 250,23 hasta 500,45	25,02
Mas de 500,45 hasta 1.000,91	30,26
Mas de 1000,91 hasta 1.501,36	34,21
Más de 1.501,36 hasta 2.001,82	37,63
Mas de 2.001,82 hasta 2.502,27	41,39
Mas de 2.502,27 hasta 3.002,73	45,53

Mas de 3,002,73 hasta 3.500,18	50,08
Mas de 3.500,18 hasta 4.003,64	55,09
Mas de 4.003,64 hasta 4,504,09	60,60
Mas de 4,504,09 hasta 5.004,55	66,66
Mas de 5.004,55 hasta 5.505,00	73,33
Mas de 5.505,00 hasta 6.005,46	80,66
Mas de 6.005,46 hasta 6.505.91	88,72
Mas de 6.505,91 hasta 7.006,37	97,60
Mas de 7.006,37 hasta 7.506,82	107,36
Mas de 7.506,82 hasta 8.007,28	118,09
Mas de 8.007,28 hasta 8.507,73	129,90
Mas de 8.507.73 hasta 9,008,19	142,89
Mas de 9,008,19 hasta 9.508,64	157,18
Mas de 9508,64 hasta 10.009,10	167,27
Mas de 10.009,10	171,93

Parágrafo 1. De las tarifas anteriores corresponderá al conciliador el cuarenta y cinco por ciento (45%) y a el Centro de Conciliación el otro cincuenta y cinco por ciento (55%).

Parágrafo 2. El Centro de Conciliación establece criterios objetivos de cálculo de las tarifas teniendo en cuenta la complejidad del caso, el número de acreedores, el valor de los activos y el valor de los pasivos, siempre que se respeten los topes y porcentajes a los que se refiere el presente artículo. En todo caso, para el cálculo de las tarifas se tendrá en cuenta el monto total de las obligaciones por concepto de capital, así como los ingresos del deudor, de manera que, para el caso en concreto, las tarifas fijadas no constituyan una barrera de acceso a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante. En los casos de convalidación de acuerdos privados se aplicará el 30% de las tarifas antes señaladas.

ARTÍCULO 85. Determinación de la Tarifa. El Centro de Conciliación, al momento de designar el conciliador, fijará la tarifa que corresponda pagar al deudor para acceder al procedimiento de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador designado comunicará al deudor el valor al que asciende dicho monto, junto con los defectos que tenga la solicitud, si los hubiere.

ARTÍCULO 86. Rechazo de la Solicitud. Cuando la tarifa no sea cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes

a aquel en que el deudor reciba la comunicación de que trata el artículo anterior, el conciliador rechazará la solicitud. Contra dicha decisión solo procederá el recurso de reposición, en los mismos términos y condiciones previstos para el proceso civil.

ARTÍCULO 87. Reliquidación de la Tarifa. Si se formulan objeciones a la relación de acreencias presentada por el deudor, y estas fueren conciliadas en audiencia, el Centro de Conciliación liquidará nuevamente la tarifa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de dicha audiencia.

En caso de que las objeciones propuestas no sean conciliadas en audiencia, y sean resueltas por el Juez Civil Municipal de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, el Centro de Conciliación liquidará nuevamente la tarifa al momento de señalar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia.

Si, como consecuencia de las objeciones, la cuantía del capital de las obligaciones a cargo del deudor varía, la tarifa se liquidará sobre el monto ajustado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.4.7.2., del decreto 1069 de 2015, , y con el debido respeto del decreto 1885 del 20 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 88. Sesiones Adicionales. Si en el procedimiento de negociación de deudas o de convalidación del acuerdo privado se realizan más de cuatro (4) sesiones con el conciliador, podrá cobrarse hasta un diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en el decreto 1069 de 2015, con independencia del número de sesiones adicionales que se realicen, y con el debido respeto del decreto 1885 del 20 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 89. Tarifas en Caso de Audiencia de Reforma del Acuerdo de Pago. Cuando se solicite la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 556 del Código General del Proceso, el Centro de Conciliación podrán cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en el decreto 1069 de 2015 y con el debido respeto del decreto 1885 del 20 de diciembre de 2021. Este mismo porcentaje se aplicará cuando se presenten solicitudes de convalidación de acuerdo privado de conformidad al artículo 562 del Código General del Proceso.

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o por el grupo de acreedores que hubieren solicitado la reforma, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma.

ARTÍCULO 90. Tarifas en Caso de Audiencia por Incumplimiento del Acuerdo. Cuando el deudor o alguno de los acreedores denuncie el incumplimiento del acuerdo de pago y deba citarse a audiencia de reforma del acuerdo, en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso, el Centro de Conciliación podrá cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en el decreto 1069 de 2015, y con el debido respeto del decreto 1885 del 20 de diciembre de 2021.

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o el acreedor que hubiese denunciado el incumplimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma.

El acreedor que hubiese pagado la tarifa prevista en este artículo podrá repetir contra el deudor si se encuentra

probado el incumplimiento. Dicho crédito tendrá calidad de gasto de administración, en los términos del artículo 549 del Código General del Proceso, y deberá pagarse de preferencia sobre los créditos comprendidos por el acuerdo de pago.

ARTÍCULO 91. Tarifas en Caso de Nulidad del Acuerdo de Pago.

No habrá lugar al cobro de tarifas por la audiencia que se convoque para corregir el acuerdo de pago cuando el Juez Civil Municipal haya declarado su nulidad, según lo previsto en el artículo 557 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 92. Devolución de Tarifas. Cuando se presente una solicitud para dar inicio al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, nombrado el conciliador, posesionado, admitida la solicitud y fijada la fecha para la audiencia de negociación de deudas y se llegaré a perderse por cualquier causa la competencia para seguir conociendo del proceso, se hará una devolución del 50% de los honorarios cancelados por el deudor.

ARTÍCULO 93. Expensas. En el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, se considera como expensan, los gastos que ocasione el envío de las comunicaciones, remisión del expediente y demás gastos secretariales, los cuales deberán ser asumidas por el solicitante, de conformidad con lo previsto en el código general del proceso.

Sección VI -Disposiciones especiales relativas al patrimonio de familia inembargable y a la afectación a vivienda familiar

ARTÍCULO 94. Relación de bienes constituidos como patrimonio de familia inembargable o afectados a vivienda familiar. El deudor, en la solicitud de negociación de deudas o de convalidación de acuerdos privados deberá incluir los bienes que haya constituido como patrimonio de familia inembargable o que haya afectado a vivienda familiar, dentro de la relación de bienes de que trata el numeral 4 del artículo 539 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 95. Negociación sobre los bienes constituidos como patrimonio de familia inembargable. El deudor y sus acreedores podrán disponer, en los acuerdos de pago, de los bienes del deudor constituidos como patrimonio de familia inembargable, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Cuando el cónyuge o compañero permanente del deudor haya manifestado expresamente por escrito que consiente en el acuerdo de pago que se negocia o en el acuerdo privado cuya convalidación se pretende.

2. Cuando se cuente con el consentimiento de los hijos del deudor, en caso de haberlos, expresado por el curador de que trata el artículo 23 de la Ley 70 del 1931.

3. Cuando todos los comuneros beneficiarios del patrimonio de familia hubieren llegado a la mayoría de edad, de acuerdo con lo expresado por el artículo 29 de la Ley 70 de 1931.

4. En los demás eventos en los que la ley permita el levantamiento del patrimonio de familia inembargable y la enajenación de los bienes, con el lleno de los requisitos exigidos para el efecto.

Parágrafo. Cuando sobre el inmueble se haya constituido hipoteca para garantizar créditos otorgados para la adquisición, remodelación, subdivisión, reparación, mejora o construcción de la vivienda en la que se haya constituido patrimonio de familia, se respetarán la prelación y los privilegios señalados en las Leyes 9ª de 1989, 3ª de 1991 y 546 de 1999.

ARTÍCULO 96. Negociación sobre los bienes afectados a vivienda familiar. El deudor y sus acreedores podrán disponer, en los acuerdos de pago, de los bienes del deudor afectados a vivienda familiar, siempre y cuando se cuente con los siguientes requisitos:

1. Cuando el cónyuge o compañero permanente del deudor haya manifestado expresamente por escrito que consiente en el acuerdo de pago que se negocia o en el acuerdo privado cuya convalidación se pretende.

2. Cuando el deudor cuente con autorización judicial en los demás casos previstos en el artículo 4º de la Ley 258 de 1996.

3. En los demás eventos en los que la ley permita la cancelación de la afectación a vivienda familiar y la enajenación de los bienes.

Parágrafo. Cuando sobre el inmueble se haya constituido hipoteca para garantizar créditos otorgados para la adquisición, remodelación, subdivisión, reparación, mejora o construcción del bien afectado a vivienda familiar, se respetarán la prelación y los privilegios señalados en la Ley 258 de 1996.

ARTÍCULO 97. Exclusión de la masa. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 565 numeral 4 del Código General del Proceso, los bienes que se hubiesen constituido como patrimonio de familia inembargable o que se hubiesen afectado a vivienda familiar están excluidos de la masa de la liquidación, sin perjuicio de los derechos que los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989, 38 de la Ley 3ª de 1991, 7° de la Ley 258 de 1996 y 22 de la Ley 546 de 1999 le atribuyen a los titulares de los siguientes créditos:

1. Los que estuvieren garantizados con hipoteca constituida con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar del bien.

2. Los préstamos que se hubieren otorgado para la adquisición, construcción o mejora de los bienes afectados a vivienda familiar.

3. Los que se hubieren otorgado para financiar la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda constituida como patrimonio de familia inembargable.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el liquidador actualizara, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el avalúo del inmueble constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar, en los términos del artículo 564 numeral 3 del Código General del Proceso. El resultado de dicho ejercicio será incluido en los inventarios y avalúos de que trata el artículo 567 del Código General del Proceso, como bien excluido de la masa, y será objeto de contradicción en los términos y condiciones allí previstos. El Juez resolverá sobre el avalúo del bien en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

ARTÍCULO 98. Presentación del crédito garantizado con el bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar. Según lo previsto por el artículo 565 del Código General del Proceso, los créditos relacionados en el artículo anterior se harán exigibles en virtud de la apertura de la liquidación patrimonial. Sus titulares deberán hacerse parte del procedimiento, en la oportunidad fijada en el artículo 566 del Código General del Proceso, y deberán acompañar a su solicitud prueba siquiera sumaria de la existencia del crédito reclamado y del cumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Los hechos constitutivos de excepciones de mérito se presentarán y tramitarán como objeciones al crédito presentado y serán resueltas por el Juez en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

ARTÍCULO 99. Adjudicación del bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 467 numeral 4 del Código General del Proceso, el valor de la adjudicación del bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar será equivalente al noventa por ciento (90%) del valor del avalúo. Si dicho valor es superior al monto del crédito garantizado con él, el Juez señalará el valor de la diferencia en el auto que cite a audiencia de adjudicación. El acreedor podrá optar por la adjudicación del bien, en cuyo caso deberá consignar dicho valor a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, en los términos del artículo 467 del Código General del Proceso. Los dineros consignados acrecentarán la masa de la liquidación.

En la audiencia de adjudicación, antes de escuchar las alegaciones de las partes sobre el proyecto presentado por el liquidador, el Juez verificará que el acreedor garantizado haya presentado oportunamente el comprobante de la consignación de que trata el inciso anterior teniendo en cuenta, en lo pertinente, la regla prevista en el inciso final del artículo 453 del Código General del Proceso. A continuación adjudicará el inmueble al acreedor garantizado.

Realizada la adjudicación del bien al acreedor garantizado, el juez oirá las alegaciones de las partes sobre el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y proferirá providencia de adjudicación, en los términos del artículo 570 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Dentro del término para consignar el mayor valor del bien, el acreedor garantizado podrá solicitar que se le adjudique el bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar en común y proindiviso con otros acreedores. El Juez autorizará dicha solicitud en la audiencia de adjudicación cuando cumpla con los siguientes requisitos:

1. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito de los demás acreedores beneficiarios de la adjudicación.

2. La adjudicación respete el orden legal de prelación de créditos y la igualdad entre los acreedores pertenecientes a cada una de las clases y grados.

3. Existan bienes suficientes en la masa de la liquidación para poder satisfacer las obligaciones pertenecientes a clases y grados superiores a las de los demás acreedores beneficiarios de la adjudicación.

4. Existan bienes suficientes en la masa de la liquidación para satisfacer las obligaciones pertenecientes a la misma clase y grado en la misma proporción y condiciones que los demás acreedores beneficiarios de la adjudicación.

5. La adjudicación no vulnere la Constitución ni la ley.

ARTÍCULO 100. Insuficiencia del bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar. De quedar saldos insolutos una vez adjudicada la garantía, estos serán pagados con la masa de la liquidación, respetando el orden de prelación de créditos y la igualdad con los demás acreedores involucrados.

Si con posterioridad a la adjudicación de los bienes de la masa de la liquidación subsistieren saldos insolutos,

procederán los efectos dispuestos en el numeral 1 del artículo 571 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 101. Procesos ejecutivos. Durante el procedimiento de negociación del acuerdo de pagos, la convalidación del acuerdo privado y la ejecución de uno u otro, no podrán iniciarse procesos ejecutivos para cobrar las obligaciones de las que trata el presente capítulo, y se suspenderán los que estuvieren en curso.

Tampoco podrán iniciarse ni continuarse procesos ejecutivos para cobrar las obligaciones de las que trata el presente capítulo. Los procesos ejecutivos que estuvieren en curso serán remitidos a la liquidación en los términos del artículo 564 numeral 4 del Código General del Proceso, y frente a los créditos allí reclamados se seguirá el trámite previsto en este capítulo.

Con todo, los procesos ejecutivos podrán continuarse con los terceros garantes o codeudores, en los términos del artículo 547 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 102. Levantamiento de la afectación a vivienda familiar. Durante el término de traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, cualquiera de los acreedores perjudicados podrá solicitar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, en los términos del artículo 4º numeral 7 de la Ley 258 de 1996.

La solicitud será presentada ante el Juez que conoce el procedimiento de liquidación patrimonial, en virtud de la competencia preferente establecida en los artículos 17 numeral 9 y 576 del Código General del Proceso. Con la solicitud, el acreedor deberá acompañar prueba del perjuicio que le causa la afectación a vivienda familiar, por la insuficiencia de los activos que conforman la masa de la liquidación. El Juez resolverá sobre la procedencia del levantamiento en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

En dicha providencia, el Juez procurará la protección del derecho constitucional a la vivienda digna del deudor. Para ello tendrá en cuenta, entre otros criterios, el valor de la vivienda afectada con dicho gravamen, y protegerá especialmente las viviendas de interés social, y aquellas cuyo valor no supere el monto previsto en el artículo 1º de la Ley 495 de 1999.

Sección VII -Disposiciones varias

ARTÍCULO 103. Régimen aplicable a los liquidadores. Los liquidadores se sujetarán, en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previsto en el Decreto 962 de 2009 o las normas que lo compilen, adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 104. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 105. Nuevos créditos a cargo del deudor. Durante el trámite de negociación del acuerdo de pago o de convalidación del acuerdo privado, el deudor no podrá adquirir nuevas obligaciones que superen, en total, el monto al que ascienden los gastos necesarios para su subsistencia y la de las personas a su cargo, en los términos del numeral 7 del artículo 539 del Código General del Proceso, a menos que cuente con el consentimiento de un número plural de acreedores que represente la mitad más uno del valor de los pasivos. Tampoco podrá adquirir cupos de endeudamiento que superen dicho monto, a través de tarjetas de crédito, cuentas corrientes mercantiles o figuras similares. Los contratos que otorguen créditos en contravención a lo

previsto por el presente artículo serán absolutamente nulos en los términos del artículo 1741 del Código Civil y, en consecuencia, no serán tenidos en cuenta en el procedimiento de liquidación patrimonial, previa declaratoria de nulidad por parte del Juez.

Las nuevas obligaciones adquiridas constituirán gastos de administración, y deberán pagarse a medida que se hagan exigibles.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas durante la negociación del acuerdo o con posterioridad a su celebración es causal de fracaso de la negociación o de incumplimiento del acuerdo, según sea el caso. En estos eventos, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 559 o 560 del Código General del Proceso, respectivamente.

ARTÍCULO 106. Servicios públicos domiciliarios. Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que hubieren suspendido la prestación de tales servicios al deudor por mora ocurrida con posterioridad al inicio del Procedimiento de Insolvencia, no estarán obligadas a reconectarlos como consecuencia de la apertura de la liquidación patrimonial.

Las obligaciones en mora causadas entre el inicio del Procedimiento de Insolvencia y la apertura de la liquidación serán pagadas con cargo a la masa de la liquidación, en los términos previstos en el artículo 570 del Código General del Proceso.
El deudor que entre en liquidación patrimonial podrá solicitar el restablecimiento del servicio, cuando haya pagado todos los saldos y gastos de reinstalación o reconexión causadas con posterioridad a la apertura de la liquidación.

ARTÍCULO 107. Deudores en concordato, liquidación obligatoria y otros procedimientos de insolvencia. Las reglas previstas en el Título 4 de la Sección 3 del Libro 3 del Código General del Proceso y en el presente capítulo no son aplicables a los deudores que estén tramitando un concordato o liquidación obligatoria en los términos de la Ley 222 de 1995, ni a quienes han sido vinculados a los procedimientos de reorganización o liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 1743 de 2011, o las normas que los compilen modifiquen, adicionen, o sustituyan.

Estos deudores podrán acceder a los Procedimientos de Insolvencia una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 574 del Código General del Proceso, que se contabilizarán desde el cumplimiento del concordato o acuerdo de reorganización o desde la terminación del procedimiento liquidatorio, respectivamente.

CAPÍTULO VI- DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ARBITRAJE INTERNACIONAL

ARTÍCULO 108. Organismos.

a. El Centro: Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín " Darío Velásquez Gaviria"
b. El Consejo: Consejo Arbitral de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana sede Medellín.
c. El Reglamento: Las reglas de arbitraje expedidas por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, " Darío Velásquez Gaviria"
d. El Tribunal: El tribunal arbitral conformado de conformidad con el Reglamento.

ARTÍCULO 109. El Consejo Arbitral. El Consejo es una coordinación académica consultiva de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, la cual ayuda al Centro de Conciliación y Arbitraje "Darío Velásquez Gaviria" y está conformada por el Decano de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas, el Director de la Facultad de Derecho, el

Coordinador del Área de Derecho Privado y el Coordinador del Área de Relaciones Internacionales. Dicho organismo tendrá la función de revisión de laudos, emitiendo un dictamen previo a su emisión, el cual pondrá a consideración del director del Centro para la aprobación del respectivo laudo, conforme a las normas previstas en sus Estatutos.

ARTÍCULO 110. El Centro.

a. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, "Darío Velásquez Gaviria" (en adelante El Centro) cuenta con la aprobación del Ministerio del Interior y de Justicia, según Resolución No. 1561 del 3 de junio del 2009. Su nombre es un homenaje a la vida y obra del doctor Velásquez, quien fue decano de la Facultad de Derecho de nuestra Universidad y murió ejerciendo el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, el 7 de noviembre de 1985.

b. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana, adscrito a la Institución Universitaria, presta a la comunidad un servicio que consiste en la administración de la resolución de controversias, el Centro por sí mismo no resuelve los conflictos y es el único autorizado para dirigir la conducción de arbitrajes bajo el presente reglamento.

c. El director del Centro está facultado para tomar decisiones trascendentales para el desarrollo del arbitraje y garantizar que el mismo discurra de la forma más eficiente posible, resolviendo aquellos temas en defecto del tribunal arbitral y aprobando los dictámenes del Consejo.

ARTÍCULO 111. Administración del Arbitraje y sometimiento al reglamento.

a. La administración del arbitraje corresponde al Centro en los términos establecidos en el presente reglamento. El Centro podrá apoyarse en el Consejo para tomar decisiones trascendentales dentro del arbitraje, solicitar recomendaciones acerca del nombramiento de los árbitros, cuando actúe como autoridad nominadora, y dar concepto dirigido al Centro en el dictamen previo de los laudos.

b. El Centro, salvo acuerdo en contrario de las partes, podrá decidir que la administración del arbitraje se lleve a cabo a través de una plataforma electrónica de gestión adoptada por el Centro.

c. Cuando las partes hayan acordado que los litigios, resultado de una relación o conjunto de relaciones jurídicas, contractuales o no contractuales, se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje Internacional del Centro (en adelante el Reglamento), tales litigios se resolverán de conformidad éste, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar.

d. Se presumirá que las partes se han sometido a la versión del Reglamento que esté en vigor en la fecha de apertura del procedimiento de arbitraje, a menos que las partes hayan acordado que su litigio se rija por una versión determinada del Reglamento.

e. El Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

ARTÍCULO 112. Notificación y cómputo de los plazos.

a. Toda notificación, inclusive una nota, comunicación o propuesta, podrá transmitirse por cualquier medio de comunicación que prevea o que permita que quede constancia de su transmisión.

b. Si una parte ha designado específicamente una dirección para este fin, o si el tribunal arbitral la ha

autorizado, toda notificación deberá entregarse a esa parte en esa dirección y, si se entrega así, se considerará recibida. La entrega por medios electrónicos como el telefáx o el correo electrónico solamente podrá efectuarse en una dirección que haya sido designada o autorizada a tal efecto.

c. De no haberse designado o autorizado una dirección, el Centro requerirá a las partes para que, sin demora injustificada, provean la información necesaria, si dentro de un plazo razonable no es provista esta información, entonces toda notificación:
 - Se considerará recibida si se ha entregado personalmente al destinatario; o
 - si se ha entregado al destinatario en su establecimiento, en su residencia habitual o en su dirección postal.

d. Si, tras esfuerzos razonables, no puede efectuarse la entrega de conformidad con los párrafos b y c, se considerará que la notificación ha sido recibida si se ha enviado al último establecimiento conocido, a la última residencia habitual conocida o a la última dirección postal que se conozca mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o del intento de entrega.

e. La notificación se considerará recibida el día que haya sido enviada de conformidad con los párrafos b, c o d

f. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en la residencia o establecimiento del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

ARTÍCULO 113. Notificación del Arbitraje.

a. La parte o las partes que deseen iniciar el arbitraje (en adelante "demandante") comunicará esta circunstancia por escrito mediante una notificación de arbitraje, la cual deberá ser enviada al Centro. A continuación, será éste quien le comunique a la otra parte ("demandado") la notificación de arbitraje.

b. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado.

c. La notificación del arbitraje contendrá la información siguiente:

 1) Una petición de que la controversia sea resuelta en un arbitraje;
 2) los nombres y los datos de contacto de las partes y sus representantes;
 3) una especificación de la cláusula o acuerdo de arbitraje que se invoca;
 4) una referencia al contrato u otro instrumento jurídico del cual o en relación con el cual surja la disputa; o, a falta de ese contrato o instrumento jurídico, una breve descripción de la relación controvertida.
 5) una descripción de la reclamación y la indicación de los hechos en que se basa;
 6) la pretensión formulada y el monto reclamado;
 7) propuestas relativas al mecanismo para designar los árbitros, su número, las normas jurídicas aplicables, lasede y el (los) idioma(s) del arbitraje.

d. Cuando se reciba la notificación de arbitraje, el Centro informará de esta circunstancia a todas las partes y certificará el inicio del arbitraje.

ARTÍCULO 114. Respuesta a la notificación del arbitraje.

a. En el plazo de 30 días tras la fecha de recepción de la notificación del arbitraje, el demandado deberá comunicar al demandante su respuesta a la notificación del arbitraje, en la que figurará la siguiente información:

1) El nombre y los datos de contacto de cada demandado;
2) Su respuesta a la información que se haya consignado en la notificación del arbitraje, conforme a lo indicado en los apartados 3) al 7) del párrafo c del artículo 113 (Notificación del arbitraje)

b. La respuesta a la notificación del arbitraje podrá contener, asimismo:

1) Toda excepción de incompetencia oponible al tribunal arbitral que se vaya a constituir con arreglo al presente Reglamento;

2) Una propuesta relativa al nombramiento de una autoridad nominadora conforme a lo previsto en el párrafo a del artículo 118 (Autoridad nominadora).

3) Una propuesta relativa al nombramiento de un árbitro único conforme a lo previsto en el párrafo a del artículo 16 (Nombramiento de los árbitros).

4) La notificación relativa al nombramiento de un árbitro conforme a lo previsto en el artículo 122 (Nombramiento de árbitros) o en el artículo 123 (Nombramiento de árbitros ante pluralidad de partes);

5) Una breve descripción de toda reconvención a la demanda que se vaya a presentar o de toda pretensión que se vaya a hacer valer a efectos de compensación, indicándose también, cuando proceda, las sumas reclamadas y la materia u objeto que se demandan;

6) Una notificación de arbitraje conforme al artículo 113 (Notificación del Arbitraje) en caso de que el demandado presente una demanda contra una parte en el acuerdo de arbitraje que no sea el demandante.

c. La constitución del tribunal arbitral no se verá obstaculizada por el hecho de que el demandado no responda a la notificación del arbitraje, o por la respuesta incompleta o tardía que el demandado dé a dicha notificación, lo que será finalmente resuelto por el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 115. Documentos y copias.

a. Todos los textos y demás documentos que deben allegarse por las partes, deberán presentarse tantas copias, cuantas sean las partes, incluyendo una para cada árbitro y una para el Centro. Cualquier notificación que el tribunal realice a las partes deberá enviarse copia al Centro.

b. El Centro, las partes, el tribunal y cualquier otro participante en el procedimiento cumplirá el anterior requisito presentando el documento en formato electrónico, siempre y cuando este sea accesible para su ulterior consulta.

c. No se restará reconocimiento al documento por encontrarse en formato electrónico, pero el Centro o el tribunal podrán exigir a instancia de parte o autónomamente, que se presente el documento original para su inspección, cuando el mismo nació jurídicamente o existió primero en formato físico.

ARTÍCULO 116. Representación y asesoramiento.

Cuando una persona vaya a actuar como representante de una parte, el tribunal arbitral podrá exigir, en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de parte, que se presente prueba del poder conferido al representante, en la forma que el tribunal arbitral estime oportuna.

ARTÍCULO 117. Participación de terceros.

a. La parte que desee incluir en el proceso un tercero, podrá pedir, en la notificación del arbitraje o la contestación, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Ningún tercero podrá ser incorporado después del nombramiento de un árbitro, salvo que las partes, incluyendo al tercero, acuerden otra cosa. La Centro podrá fijar un plazo para la presentación de la solicitud de participación de terceros.

b. El escrito por medio de la cual se solicite la participación de un tercero deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 113 (Notificación del arbitraje).

c. Si el tribunal halla procedente la solicitud, ordenará notificar al convocado para que proceda a su contestación de conformidad con el Artículo 114 (Respuesta a la notificación del arbitraje).

d. EL tercero a su vez podrá formular demandas contra cualquier parte o solicitar la incorporación de otro tercero conforme a las reglas precedentes.

ARTÍCULO 118. Autoridad nominadora.

a. El Centro es la autoridad nominadora, a menos que las partes hayan elegido otra autoridad en un plazo de 30 días desde la recepción de la notificación del arbitraje, una de ellas podrá proponer, en cualquier momento, el nombre o los nombres de una o más instituciones o personas, para que una de ellas actúe como autoridad nominadora.

b. Si la autoridad nominadora designada por las partes se niega a actuar, o si no nombra un árbitro dentro de los 30 días siguientes a la recepción de una solicitud al respecto de una de las partes, así como si se abstienede actuar dentro de cualquier otro plazo prescrito por el presente Reglamento o si no se pronuncia acerca de larecusación de un árbitro dentro de un plazo razonable contado a partir de la recepción de la solicitud al respecto de una de las partes, el Cetro la sustituirá como autoridad nominadora.

c. En el ejercicio de las funciones que les asigna el presente Reglamento, la autoridad nominadora y Centro podrán pedir a cualquiera de las partes y a los árbitros la información que consideren necesaria y darán a las partes y, cuando proceda, a los árbitros, la oportunidad de hacer valer su opinión del modo que consideren apropiado. Toda comunicación entre una parte y la autoridad nominadora o el Centro será también comunicada por el remitente a las demás partes.

d. Cuando se solicite a la autoridad nominadora que nombre un árbitro conforme a lo previsto en los artículos 122 a 123 (Nombramiento de árbitros), la parte que formule la solicitud deberá enviar a la autoridad nominadora una copia de la notificación del arbitraje y también, en caso de existir, de la respuesta dada a la notificación del arbitraje.

e. La autoridad nominadora tendrá en cuenta los criterios que conduzcan al nombramiento de un árbitro independiente e imparcial y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

ARTÍCULO 119. Grupo de contratos.

a. Las notificaciones arbitrales que se desprendan de dos o más contratos y que den lugar a cuestiones que puedan ser decididas conjuntamente, podrán ser sometidas a un sólo arbitraje, a pesar de que dichas notificaciones arbitrales surjan de uno o más acuerdos arbitrales bajo el presente Reglamento.

b. Cuando se presenten notificaciones arbitrales bajo diferentes acuerdos arbitrales, en las condiciones señaladas anteriormente, el arbitraje se adelantará respecto de aquellas, en las cuales El Centro en un análisis inicial, encuentre que los acuerdos son compatibles entre sí y de la posible voluntad de las partes de someter a un mismo arbitraje múltiples controversias. Esta decisión del Centro no afectará la posibilidad de las partes de presentar excepciones.

c. EL tribunal arbitral decide sobre su propia competencia de conformidad con el artículo 137(Competencia del Tribunal), incluida la decisión de agrupar dos o más arbitrajes, la cual será final, incluyendo la decisión acerca de si existe o no un acuerdo arbitral respecto de alguna de las partes.

ARTÍCULO 120. Agrupación de arbitrajes. El Centro decidirá agrupar dos o más arbitrajes que se estén adelantando, a instancia de parte, cuando se haya acordado la agrupación, o cuando todos los procedimientos arbitrales se fundamenten en el mismo acuerdo arbitral o cuando las controversias sean susceptibles de una agrupación de contratos de conformidad con el artículo 119 (Grupo de contratos).

El arbitraje que inicia primero absorbe los demás, salvo acuerdo en contrario de las partes.

ARTÍCULO 121. Número de árbitros. Se fija un plazo de 30 días después de la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje, para la decisión de las partes respecto a la determinación del número de árbitros, que deberá ser impar; a falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres de conformidad con el artículo 72 de la ley 1563 de 2012.

ARTÍCULO 122. Nombramiento de árbitros.

a. Si las partes han convenido en que se nombre un árbitro único y si, dentro de los 30 días siguientes a la recepción por todas las partes de la propuesta de que se haga dicho nombramiento, las partes no llegan a un acuerdo sobre el mismo, éste será nombrado, por la autoridad nominadora.

b. La autoridad nominadora efectuará el nombramiento tan pronto como sea posible. Para dicho nombramiento, la autoridad nominadora se valdrá del siguiente sistema de lista, a menos que las partes convengan en que no se utilice el sistema de lista, o que la autoridad nominadora determine, discrecionalmente, que el sistema de lista, no es apropiado para el caso:

 1) La autoridad nominadora comunicará a cada una de las partes una lista idéntica que contenga al menostres nombres;
 2) Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la autoridad nominadora tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción y enumerado los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;
 3) Transcurrido el plazo mencionado, la autoridad nominadora nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;
 4) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, la autoridad nominadora ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único.

c. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados elegirán el tercer árbitro, que ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral.

d. Si, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación de una parte en la que se nombre un árbitro, la otra parte no hubiera notificado a la primera el árbitro por ella nombrado, la primera podrá solicitar a la autoridad nominadora que nombre al segundo árbitro.

e. Si, dentro de los 30 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, este será nombrado por la autoridad nominadora.

ARTÍCULO 123. Nombramiento de árbitros ante pluralidad de partes.

1. A los efectos del párrafo a del artículo 122 (Nombramiento de los árbitros), cuando se hayan de nombrar tres árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, a menos que las partes hayan convenido en valerse de otro método para el nombramiento de los árbitros, las diversas partes actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o de demandados, para el nombramiento de su respectivo árbitro.

2. Si las partes han convenido en que el tribunal esté formado por un número de árbitros distinto de uno o de tres, los árbitros serán nombrados por el método que las partes hayan acordado.

3. En caso de que no se consiga constituir el tribunal arbitral con arreglo al presente Reglamento, la autoridad nominadora, a instancia de cualquiera de las partes, constituirá el tribunal arbitral y, al hacerlo, podrá revocar todo nombramiento ya realizado y nombrar o volver a nombrar a cada uno de los árbitros y designar al que haya de ejercer las funciones de presidente.

ARTÍCULO 124. Deber de revelación. Cuando se haga saber a una persona la posibilidad de que sea designada para actuar como árbitro, dicha persona deberá revelar toda circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. A partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento, todo árbitro revelará sin demora a las partes y a los demás árbitros tales circunstancias, salvo que ya les hubiere informado al respecto.

ARTÍCULO 125. Recusación de los árbitros.

a. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

b. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

c. De no cumplir un árbitro su cometido o de verse imposibilitado de hecho o de derecho para cumplirlo, será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 126 (Procedimiento de recusación) para la recusación de un árbitro.

ARTÍCULO 126. Procedimiento de recusación.

a. La parte que desee recusar a un árbitro deberá notificar las circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro en el plazo de 15 días a partir de la fecha en que se le notificó el nombramiento del árbitro recusado, o en el plazo de 15 días a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de alguna de las circunstancias mencionadas en los artículos 124 (Deber

de revelación) y 125 (Recusación de los árbitros).

b. Toda recusación se notificará al Centro, a las demás partes, así como al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. La recusación así notificada deberá ser motivada.

c. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, las demás partes podrán aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funde la recusación.

d. Si, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique la recusación, todas las partes no dan su conformidad a la recusación o el árbitro recusado no renuncia, la parte que presente la recusación podrá optar por mantenerla. En tal caso, en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que se haya notificado la recusación, podrá solicitar que la autoridad nominadora adopte una decisión sobre la recusación.

ARTÍCULO 127. Sustitución de un árbitro.

a. En caso de que sea necesario reemplazar a un árbitro en el curso de un procedimiento, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto, de conformidad con el nombramiento de árbitros establecido en el artículo 122. Este procedimiento será aplicable aun cuando una de las partes no haya ejercido su derecho a efectuar o a participar en el nombramiento del árbitro que se vaya a sustituir.

b. Si, a instancia de una de las partes, la autoridad nominadora determina que, en vista de las circunstancias excepcionales del caso, estaría justificado privar a una de las partes de su derecho a nombrar el árbitro sustituto, la autoridad nominadora, tras haber dado la oportunidad de hacer valer su opinión a las partes y a los demás árbitros, podrá: 1. nombrar al árbitro sustituto; o 2) si dicha situación se plantea tras el cierre de las audiencias, autorizar a los otros árbitros a proseguir el arbitraje y a emitir todo laudo o decisión que proceda.

ARTÍCULO 128. Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro. Si se sustituye a un árbitro, el procedimiento se reanudará a partir del momento en que el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral decida otra cosa.

ARTÍCULO 129. Responsabilidad. En materia de responsabilidad se respetará y procederá de conformidad con la ley 1563 de 2012 y las demás normas que la adicionen, complementen y modifiquen.

ARTÍCULO 130. Disposiciones generales de procedimiento.

a. Durante todas las etapas del arbitraje, las partes tendrán la primera opción para acordar el procedimiento a seguir.

b. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que en cada etapa del procedimientose dé a cada una de las partes una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos. En el ejercicio de su discrecionalidad, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y allegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes.

c. El tribunal arbitral, en cuanto esté en condiciones de hacerlo tras su constitución y después de invitar a las partes a expresar sus opiniones, fijará el calendario provisional del arbitraje. El tribunal arbitral podrá, en todo momento, tras invitar a las partes a expresar su parecer, prorrogar o abreviar cualquier plazo

establecido en el presente Reglamento o concertado por las partes.

d. Si alguna parte lo solicita en una etapa apropiada del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de las pruebas testificales o periciales, o para alegatos verbales. De no presentarse una solicitud al respecto, el tribunal arbitral será el que decida si deben celebrarse dichas audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de los documentos y de las pruebas que se presenten.

e. Toda comunicación que una parte envíe al tribunal arbitral deberá ser comunicada por esa parte a las demás partes. Esas comunicaciones se efectuarán al mismo tiempo, salvo que el tribunal permita hacerlas de otro modo, siempre que esté facultado para ello en virtud de la ley aplicable.

f. Todas las cuestiones no previstas se resolverán de conformidad con los principios que inspiran el presente reglamento, y teniendo siempre como objetivo la eficacia del laudo.

ARTÍCULO 131. Confidencialidad.

a. El Centro y el Tribunal mantendrán la confidencialidad de todas las actuaciones del procedimiento arbitral, salvo acuerdo en contrario entre las partes o por causa de una ley nacional.

b. El tribunal deberá tomar todas las medidas que sean necesarias para salvaguardar la propiedad industrial, intelectual y la información confidencial de las partes.

c. En materia de información pública clasificada se actuará de conformidad con lo establecido el artículo 18 de la ley 1712 de 2014.

ARTÍCULO 132. Lugar del arbitraje.

a. Cuando las partes no hayan acordado previamente el lugar del arbitraje, dicho lugar será determinado por el Centro habida cuenta de las circunstancias del caso. El laudo se tendrá por dictado en el lugar del arbitraje.

b. El tribunal arbitral podrá celebrar sus deliberaciones en cualquier lugar que estime oportuno. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, el tribunal arbitral podrá reunirse también en cualquier lugar que estime oportuno para celebrar audiencias o con cualquier otro fin.

ARTÍCULO 133. Idioma.

1. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales, en los escritos de las partes, en las audiencias y en cualquier laudo, decisión o comunicación que emita el tribunal arbitral. De lo contrario el Tribunal Arbitral hará la determinación que corresponda.

2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados el mismo tribunal.

ARTÍCULO 134. Escrito de demanda.

a. El demandante comunicará por escrito al demandado y a cada uno de los árbitros su escrito de demanda, dentro del plazo que determine el tribunal arbitral. El demandante podrá optar por considerar

que su notificación del arbitraje según el artículo 113 constituya su escrito de demanda, siempre y cuando tal notificación cumpla también los requisitos enunciados en los párrafos b a d del presente artículo.

b. El escrito de demanda deberá contener los siguientes datos:
 1) El nombre y los datos de contacto de las partes;
 2) Una relación de los hechos en los que se base la demanda;
 3) Los puntos que constituyan el motivo del litigio;
 4) La materia u objeto que se demanda;
 5) Los motivos jurídicos o argumentos que sustenten la demanda.

c. El escrito de demanda deberá ir acompañado de una copia de todo contrato o de todo otro instrumento jurídico del que se derive el litigio, o que esté relacionado con él, y del acuerdo de arbitraje.

d. El escrito de demanda deberá ir acompañado, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandante, o deberá contener referencias a los mismos.

ARTÍCULO 135. Contestación de la demanda

a. El demandado deberá comunicar por escrito su contestación al demandante y a cada uno de los árbitros dentro del plazo que determine el tribunal arbitral. El demandado podrá optar por considerar que su respuesta a la notificación del arbitraje según el artículo 114 constituirá su contestación, siempre y cuando tal respuesta a la notificación del arbitraje cumpla también los requisitos enunciados en el párrafo b. del presente artículo.

b. En la contestación se responderá a los extremos 2) a 5) del escrito de demanda (literal b del artículo 134). La contestación se acompañará, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandado, o contendrá referencias a los mismos.

c. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones si el tribunal arbitral decidiese que, dadas las circunstancias, la demora era justificada, el demandado podrá formular una reconvención o hacer valer una demanda a efectos de compensación, siempre y cuando el tribunal sea competente para conocer de ellas.

d. Las disposiciones de los párrafos b a d del artículo 134 (Escrito de demanda) demanda serán aplicables a la reconvención, así como a toda demanda que se presente conforme a lo previsto en el apartado 6) del párrafo b. del artículo 114 (Respuesta a la notificación del arbitraje) o que se interponga a efectos de compensación.

ARTÍCULO 136. Modificaciones de la demanda o de la contestación. En el transcurso de las actuaciones, una parte podrá modificar o complementar su demanda o contestación, inclusive formular una reconvención o una demanda a efectos de compensación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación o ese complemento en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a otras partes o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda o una contestación, incluida una reconvención o demanda a efectos de compensación, no podrán modificarse ni complementarse de manera tal que la demanda o la contestación modificadas o complementadas queden excluidas en el ámbito de competencia del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 137. Competencia del tribunal. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del acuerdo de arbitraje o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en

este ámbito las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquiera otra que tenga por objeto impedir la continuación de la actuación arbitral.

ARTÍCULO 138. Autonomía del pacto arbitral.

a. El acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un acuerdo de arbitraje, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de este. En consecuencia, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene el acuerdo de arbitraje.

b. La solicitud de adopción de medidas cautelares dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no será tenida por incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

ARTÍCULO 139. Excepción de incompetencia.

a. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación o, con respecto a una reconvención o a una demanda a efectos de compensación, en la réplica a esa reconvención o a la demanda a efectos de compensación. Las partes no se verán impedidas del derecho a oponer la excepción por el hecho de que hayan designado un árbitro o hayan participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

b. El tribunal arbitral podrá decidir sobre la excepción como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. El tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo, no obstante cualquier impugnación de su competencia pendiente ante un tribunal.

c. Si el tribunal arbitral se declara incompetente o admite la excepción de haber excedido su mandato como cuestión previa, pero solo respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias.

ARTÍCULO 140. Otros escritos. El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

ARTÍCULO 141. Plazos. Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de 45 días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos siestima que se justifica la prórroga.

ARTÍCULO 142. Medidas cautelares.

a. El tribunal arbitral podrá, a instancia de una de las partes, otorgar medidas cautelares.

b. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que, por ejemplo:

1) Mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se dirima la controversia;
2) Adopte medidas para impedir i) algún daño actual o inminente, o ii) el menoscabo del procedimiento arbitral, o se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;
3) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o
4) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

c. La parte que solicite alguna medida cautelar prevista en los apartados 1) a 3) del párrafo b deberá convencer al tribunal arbitral de que:

1) De no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y

2) Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación sub-siguiente a que pueda llegar dicho tribunal.

d. En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al apartado 4) del párrafo b, los requisitos enunciados en los apartados 1) y 2) del párrafo c. solo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.

e. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

f. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida.

g. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida cautelar se demandara u otorgara.

h. El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, a la vista de las circunstancias del caso, la medida no debió haberse otorgado. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 143. Práctica de la prueba.

a. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.

b. Podrá actuar como testigo, inclusive como perito, cualquier persona designada por una parte que testifique ante el tribunal sobre cualquier cuestión de hecho o que pertenezca a su ámbito de competencia como perito, y su testimonio podrá ser admitido por el tribunal arbitral aunque esa persona sea parte en el arbitraje o esté relacionada de algún modo con una parte. A menos que el tribunal arbitral disponga otra cosa, las declaraciones de los testigos, incluidos los peritos, podrán presentarse por escrito, en cuyo caso deberán ir firmadas por ellos.

c. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir, dentro del plazo que

determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.

d. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.

ARTÍCULO 144. Audiencias.

a. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora, lugar y medio de comunicación empleado.

b. Los testigos, incluidos los peritos, podrán deponer y ser interrogados en las condiciones que fije el tribunal arbitral.

c. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá requerir a todo testigo o perito que se retire durante la declaración de otros testigos, salvo que, en principio, no deberá requerirse, a un testigo o perito que sea parte en el arbitraje, que se retire.

d. El tribunal arbitral podrá disponer que las audiencias, testimonios, incluidos los de los peritos, sean adelantadas por algún medio de comunicación que no haga necesaria la presencia física (como la videoconferencia).

ARTÍCULO 145. Peritos designados por el tribunal arbitral.

a. Previa consulta con las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos independientes para que le informen, por escrito, sobre las materias concretas que determine el tribunal. Se comunicará a las partes una copia del mandato dado al perito por el tribunal arbitral.

b. En principio, y antes de aceptar su nombramiento, el perito presentará al tribunal arbitral y a las partes una descripción de sus cualificaciones y una declaración de imparcialidad e independencia. En el plazo que dicte el tribunal arbitral, las partes informarán al tribunal arbitral de toda objeción que pudieran tener respecto de las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora si acepta esas objeciones. Tras el nombramiento de un perito, una parte podrá formular objeciones sobre las cualificaciones, la imparcialidad o la independencia del perito únicamente cuando dicha parte base sus objeciones en hechos de los que se haya percatado después del nombramiento del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora las medidas que quepa eventualmente adoptar.

c. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todos los bienes pertinentes que aquel pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.

d. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal arbitral comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

e. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán la oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 38 (Audiencias).

ARTÍCULO 146. Rebeldía.

a. Si, dentro del plazo fijado por el presente Reglamento o por el tribunal arbitral, sin invocar causa suficiente:

1) El demandante no ha presentado su escrito de demanda, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento, a menos que haya cuestiones sobre las que sea necesario decidir y el tribunal arbitral considereoportuno hacerlo;

2) El demandado no ha presentado su respuesta a la notificación del arbitraje o su escrito de contestación, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento, sin que esa omisión se considere porsí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante. Las disposiciones del presente apartado serán de aplicación igualmente a la falta de presentación por parte del demandante de una contestación a una reconvención o a una demanda a efectos de compensación.

b. Si una parte, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.

c. Si una parte, debidamente requerida por el tribunal arbitral para presentar documentos y otras pruebas, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

ARTÍCULO 147. Cierre de las audiencias.

a. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no los hay, podrá declarar cerradas las audiencias.

b. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por iniciativa propia o a petición de una parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento previo a la emisión del laudo.

ARTÍCULO 148. Renuncia al derecho a objetar. Se considerará que una parte que no formule oportunamente objeciones ante un incumplimiento del presente Reglamento o de algún requisito del acuerdo de arbitraje renuncia a su derecho a objetar, a menos que dicha parte pueda demostrar que, en las circunstancias del caso, se había abstenido de objetar por razones justificadas.

ARTÍCULO 149 Decisiones.

a. Cuando haya más de un árbitro, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.

b. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiera mayoría, o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, este podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 150. Forma y efectos del laudo.

a. El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales.

b. Todos los laudos se dictarán por escrito y serán definitivos y obligatorios para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.

c. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.

d. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha en que se dictó e indicará el lugar del arbitraje. Cuando haya más de un árbitro y alguno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.

e. Podrá hacerse público el laudo con el consentimiento de las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de darlo a conocer para proteger o ejercer un derecho, y en la medida en que así sea, o con motivo de un procedimiento legal ante un tribunal u otra autoridad competente.

f. El tribunal arbitral hará llegar al Centro copia del proyecto de laudo para proceder a su dictamen previo.

ARTÍCULO 151. Dictamen previo del laudo.

a. El Tribunal, previo a la firma de todo laudo remitirá un proyecto del mismo al Centro, el cual podrá decretar que el mismo sea modificado en aspectos formales.

b. El Centro podrá realizar sugerencias al tribunal sobre el fondo del asunto.

c. El laudo no podrá ser dictado a menos que cuente con concepto favorable del Centro acerca de sus aspectos de forma.

ARTÍCULO 152. Plazo máximo de emisión del laudo.

a. El Laudo se expedirá en un plazo máximo de 6 meses contados a partir del cierre de las audiencias.

b. El tribunal deberá remitir el proyecto de laudo al Centro a más tardar dentro de los 4 meses siguientes desde el cierre de las audiencias.

c. El Centro procederá a realizar el dictamen previo del laudo y deberá remitirlo a los árbitros quienes procederán antes del vencimiento del término establecido en el literal a, a la firma y expedición del laudo.

ARTÍCULO 153. Normas aplicables y arbitraje en equidad.

a. El tribunal arbitral aplicará las normas de derecho que las partes hayan indicado como aplicables al fondo del litigio. Si las partes no indican las normas de derecho aplicables, el tribunal arbitral escogerá las que estime apropiadas.

b. El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono solo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo.

c. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, de haberlo, y tendrá en cuenta cualquier uso mercantil aplicable al caso.

ARTÍCULO 154. Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento.

a. Si, antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo piden las partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.

b. Si, antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo a., el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que haya cuestiones sobre las que tal vez sea necesario pronunciarse y el tribunal arbitralestime oportuno hacerlo.

c. El tribunal arbitral comunicará a las partes copia de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, será aplicable lo dispuesto en los párrafos b, d y e del artículo 150 (Forma y efectos del laudo).

ARTÍCULO 155. Interpretación del laudo.

a. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, una parte podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a las otras partes, una interpretación del laudo.

b. La interpretación se dará por escrito dentro de los 30 días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos b a f del artículo 150 (Formay efectos del laudo).

ARTÍCULO 156. Rectificación del laudo.

a. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, notificando a las otras partes, podrá requerir del tribunal arbitral que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error u omisión de naturaleza similar. Si el tribunal arbitral considera que el requerimiento está justificado, hará esa rectificación en el plazo de 15 días tras su recepción.

b. Dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por iniciativa propia.

c. Esas correcciones se harán por escrito y formarán parte del laudo, y se aplicará lo dispuesto en los párrafos b a f del artículo 150 (Forma y efectos del laudo).

ARTÍCULO 157. Laudo adicional.

a. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo, cualquiera de las partes, notificando a las otras partes, podrá requerir del tribunal arbitral que dicte un laudo o un laudo adicional sobre las reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero no resueltas en su decisión.

b. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo o un laudo adicional, dictará o finalizará dicho laudo dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud. De ser necesario, el tribunalarbitral podrá prorrogar el plazo para dictar el laudo.

c. Cuando se dicte un laudo o un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos b a f del artículo 150 (Forma y efectos de laudo).

ARTÍCULO 158. Anticipo para gastos.

a. Una vez recibida la Notificación de Arbitraje, el Centro podrá exigir al demandante el pago de un anticipo que tenga como fin cubrir los gastos del Arbitraje hasta la definición de la competencia del tribunal.

b. El anticipo se fijará por el Centro en una cifra suficiente para cubrir los gastos administrativos y los honorarios de los árbitros.

c. El anticipo será pagado por partes iguales por todas las partes, o en la forma que lo decida el Centro atendiendo a las circunstancias del caso.

d. El anticipo pagado, se tendrá como pago parcial de la parte que le corresponda pagar conforme a la decisión del Centro.

e. En cualquier momento del procedimiento se podrá solicitar una suma adicional al anticipo pagado.

f. Fijado el anticipo, si dentro de los 15 días siguientes no se ha pagado, el procedimiento arbitral no inicia o se suspende a órdenes del Centro.

ARTÍCULO 159. Definición de los costos del arbitraje.

a. El Centro fijará los costos del arbitraje antes de la firma del laudo, de conformidad con la tabla de tarifas publicada por el Centro y que se encuentre vigente al momento de la Notificación de Arbitraje.

b. El término costos del arbitraje comprende únicamente lo siguiente:

1) Los honorarios del tribunal arbitral;
2) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los árbitros;
3) El costo razonable del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;
4) Los gastos de viaje y otras expensas razonables realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el Centro;
5) Los costos jurídicos y de otro tipo ocasionados a las partes por el procedimiento arbitral y solo en la medida en que el Centro decida que el monto de esos costos es razonable;
6) Cualesquiera honorarios y gastos de la autoridad nominadora, así como los honorarios y gastos del Centro.

ARTÍCULO 160. Honorarios y gastos de los árbitros.

a. Los honorarios y los gastos de los árbitros se fijarán de conformidad con la tabla de tarifas. Al establecer los honorarios de los árbitros el Centro deberá tener en consideración aspectos como: complejidad del caso, el tiempo dedicado por los árbitros, observancia de los plazos establecidos en el reglamento, y la eficiencia, diligencia y profesionalismo de los árbitros.

b. Si se ha designado una autoridad nominadora diferente del Centro y si dicha autoridad aplica, o ha

declarado que aplicará, un arancel de honorarios o un método determinado para fijar los honorarios de los árbitros en los casos internacionales, el tribunal arbitral, al fijar sus honorarios, aplicará ese arancel o método en la medida en que lo considere apropiado debido a circunstancias excepcionales que afecten el desarrollo normal del procedimiento arbitral y el trabajo de los árbitros.

c. El Centro podrá fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte del establecido en la tabla de tarifas cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen.

d. Cualquier gasto que el tribunal requiera para adelantar su actividad, deberá ser consultado al Centro para su aprobación.

e. La decisión acera de la fijación de costos y honorarios, es una decisión autónoma del centro que presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 161. Distribución de los costos.

a) Los costos del arbitraje serán a cargo de la parte vencida o las partes vencidas. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

b) El tribunal fijará en el laudo final o, si lo estima oportuno, en otro laudo, la suma que una parte pueda tener que pagar a otra a raíz de la decisión sobre la asignación de las costas.

ANEXO 1 - Modelo de cláusula compromisoria para los contratos.

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Internacional del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, " Darío Velásquez Gaviria".

Nota. Las partes deberían considerar agregar lo siguiente:

a) La autoridad nominadora será ... (nombre de la institución o persona);

b) El número de árbitros será de ... (uno o tres);

c) El lugar del arbitraje será ... (ciudad y país);

d) El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será ...

ANEXO 2 - Declaración de renuncia eventual.

Las partes renuncian, por la presente declaración, a cualquier forma de recurso contra el laudo ante cualquier tribunal o autoridad competente, en la medida en que esa renuncia sea válida con arreglo a la ley aplicable.

Nota. Si las partes desean excluir todo recurso contra el laudo que pueda interponerse de conformidad con el derecho aplicable, podrán considerar insertar alguna cláusula a dicho fin formulada en los términos que a continuación se sugieren, a reserva, no obstante, de que las condiciones y la eficacia de esa exclusión quedarán sujetas a lo que disponga al respecto la ley aplicable.

ANEXO 3 - Declaraciones modelo de independencia e imparcialidad con arreglo al artículo 11 (*Participación*

***de terceros*) del Reglamento.**

Nada que declarar soy y seguiré siendo imparcial e independiente de las partes en litigio. A mi leal saber y entender, no existe circunstancia alguna, pasada o actual, que pueda motivar dudas justificables acerca de mi imparcialidad o independencia. Me comprometo, por la presente, a notificar sin dilación a las partes y a los demás árbitros toda circunstancia de esa índole que pueda llegar, en lo sucesivo, a mi conocimiento en el curso de este arbitraje.

Datos a declarar

Soy y seguiré siendo imparcial e independiente de las partes en litigio. Adjunto a la presente una declaración efectuada en aplicación del artículo 18 (Deber de revelación) del Reglamento de Arbitraje Internacional del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, "Darío Velásquez Gaviria" acerca de: a) toda relación profesional, comercial o de otra índole, mantenida, en el pasado o en el presente, con alguna de las partes, y de b) toda otra circunstancia que pudiera ser del caso. [Adjúntese dicha declaración.] Confirmo que estas circunstancias no influyen ni en mi independencia ni en mi imparcialidad. Me comprometo por la presente a notificar sin dilación, a las partes y a los demás árbitros, toda relación o circunstancia de esa índole que llegue, en lo sucesivo, a mi conocimiento en el curso de este arbitraje.

Nota. Toda parte podrá considerar solicitar del árbitro que agregue a su declaración de independencia e imparcialidad lo siguiente:

Confirmo, de acuerdo con la información de que dispongo en este momento, que puedo dedicar el tiempo necesario para realizar este arbitraje con diligencia y eficacia y respetando los plazos establecidos en el Reglamento.

ANEXO 4: Tabla de Honorarios.

Nota: La siguiente tabla muestra los intervalos a los que se ajustarán los honorarios en virtud de la cuantía del proceso. Para la concreción de la cantidad en cada procedimiento se atendrá a los criterios acogidos en el artículo 54 (*Honorarios y gastos de los árbitros*). La tabla se expresa en UVT según el valor que tenga este indicador colombiano al momento de iniciarse el arbitraje.

TARIFAS DE ARBITRAJE INTERNACIONAL		
CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN	Honorarios mínimos por árbitro	Honorarios máximos por árbitro
Sin cuantía o hasta 1.000 UVT	32 UVT	10%
Hasta: 4.500 UVT	1.5% de la cuantía	6%
Hasta: 9.000 UVT	0.8% de la cuantía	3%
Hasta: 13.600 UVT	0.5% de la cuantía	2
Hasta: 18.000 UVT	0.3% de la cuantía	1.5
Hasta: 30.000 UVT	0.2% de la cuantía	0.6
Hasta: 36.200 UVT	0.1% de la cuantía	0.3
Hasta: 100.000 UVT	0.05% de la cuantía	0.15
Supere 100.000 UVT	0.02% de la cuantía	0.1

ANEXO 5: Costos de Administración.

Nota: La siguiente tabla muestra el costo a pagar al Centro por concepto de administración en virtud de la cuantía del proceso.

Tabla de Costos de Administración - ARBITRAJE INTERNACIONAL	
CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN	Honorarios mínimos por árbitro
Sin cuantía o hasta 1.000 UVT	40 UVT
Hasta: 4.500 UVT	1.5% de la cuantía
Hasta: 9.000 UVT	0.8% de la cuantía
Hasta: 13.600 UVT	0.5% de la cuantía
Hasta: 18.000 UVT	0.3% de la cuantía
Hasta: 30.000 UVT	0.2% de la cuantía
Hasta: 36.200 UVT	0.1% de la cuantía
Hasta: 100.000 UVT	0.05% de la cuantía
Supere:100.000 UVT	0.02% de la cuantía

CAPITULO VII - LA DESIGNACION Y ADJUDICACION DE ACUERDOS DE APOYO Y/O DIRECTIVAS ANTICIPADAS LEY 1996 DE 2019 – DECRETO 1429 DE 2020

Aspectos generales: la ley colombiana en consonancia con la convención internacional de los derechos de las personas con discapacidad, dictó esta ley en agosto de 2019, rescatado la capacidad legal- jurídica- tanto de goce como de ejercicio de las personas con discapacidad.

Artículo 162: Del procedimiento de adjudicación de acuerdos de apoyo y/o directivas anticipadas: El procedimiento respecto de la adjudicación de acuerdos de apoyo y/o directivas anticipadas en el Centro, será aquel que se ajuste a las normas vigentes sobre la materia, al reglamento interno, manual y a las labores desarrolladas por el Centro.
La solicitud del servicio de conciliación podrá ser presentada por el titular del acto jurídico o persona de apoyo, por escrito o a través de la suscripción del formato que el Centro dispone para este fin. Los requisitos mínimos de toda solicitud, son los siguientes:

1. Nombre, del titular del acto jurídico o persona de apoyo.

2. Antecedentes

3. Petición o solicitud.

4. Las pruebas o documentos que se quieran hacer valer.

Artículo 163: Entrevista inicial para solicitud de acuerdos de apoyos y/o directivas anticipadas: El conciliador designado realizará una entrevista inicial al titular del acto jurídico o persona de apoyo, para poder fijar la audiencia formal de apoyos y/o directiva anticipada.

Artículo 164: Acuerdo formal de apoyos y/o directivas anticipadas: Una vez finalizada la audiencia de adjudicación formal de apoyos y/o directiva anticipada se expedirá el acta de adjudicación de apoyos de adjudicación y/o directiva anticipada, la cual debe ir firmada por el conciliador, el titular del acto jurídico o persona de apoyo y del apoderado en caso de contar con alguno. Existe la posibilidad de que las partes

autoricen la firma solo del conciliador.

Artículo 165: contenido del acta: El acta de acuerdo formal de apoyos y/o directivas anticipadas, contiene los siguientes aspectos:

1. Identificación de las partes.
2. Tramite de la audiencia ya sea presencial o virtual
3. Antecedentes
4. Petición o solicitud.
5. Las pruebas o documentos que se quieran hacer valer.
6. Desarrollo de la audiencia.
7. Acuerdo de apoyo.
8. Obligaciones de las personas de apoyo.
9. Duración de los apoyos.
10. Terminación y modificación del acuerdo de apoyo.
11. Firmas de las partes intervinientes.

Artículo 166: Duración de los apoyos: El apoyo formal designado en el acta, tendrá una duración de cinco (5) años contados a partir de la suscripción de la presente acta. Habiéndose cumplido dicho término se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.

Artículo 167: Constancia de no suscripción formal de apoyos: De conformidad con el Artículo 2.2.4.5.2.3.del decreto 1429 de 2020 el conciliador procede a informar a las partes que no es posible llegar a la suscripción de un acuerdo de apoyo, dejando constancia e informando a la persona con discapacidad titular del acto jurídico, acerca de su derecho a convocar por una vez más dentro del mismo trámite, a otras personas que puedan actuar como su apoyo, sin perjuicio del derecho que le asiste a iniciar con posterioridad un trámite nuevo. O remitiendo a los Justicia Ordinaria en el caso de ser necesario la adjudicación judicial de apoyos.

Artículo 168: Contenido de la constancia: La constancia de no suscripción formal de apoyos contiene los siguientes aspectos:

1. Identificación de las partes.
2. Tramite de la audiencia ya sea presencial o virtual
3. Antecedentes
4. Petición o solicitud.
5. Las pruebas o documentos que se quieran hacer valer.
6. Desarrollo de la audiencia.
7. Constancia de no suscripción formal de apoyos.
8. Firmas de las partes intervinientes.

Artículo 169: Registro de Actas de acuerdo formal de apoyos y/o directivas anticipadas y Constancia de no suscripción formal de apoyos. Una vez finalizado el trámite de suscripción de apoyos y/o directivas anticipadas el conciliador procederá con el respectivo registro ante el SICAAC, del Ministerio de Justicia y del Derecho y el director realizará el cierre de la actuación.

CAPITULO VIII - DEL REGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 170. Ámbito de Aplicación y alcance. Las siguientes disposiciones describen las faltas, sanciones y el procedimiento que se aplicará a las mismas. En este sentido, las disposiciones que en adelante se desarrollarán, cobijarán a todos los funcionarios y personal vinculado al Centro, y en general a cualquiera que desarrolle actividades de manera permanente o transitoria, quienes se comprometen a respetar y observar los principios y normas enunciados en este capítulo en todo aquello que les resulte aplicable.

Parágrafo 1º. El incumplimiento de una determinada disposición de este capítulo que se refiera a la tramitación de una causa no afectará la validez del proceso respectivo, salvo que lo contrario venga dispuesto por las normas aplicables.

Parágrafo 2º. Las exigencias de este capítulo deberán respetarse así sean superiores a las legales

ARTÍCULO 171. La Falta. La falta consiste en el incumplimiento de una obligación establecida en este reglamento; en este sentido serán consideradas como falta:

1. La no satisfacción de los requisitos de ley o del reglamento, señalados para el ejercicio del cargo, y en general la violación de una de las reglas de conducta depositadas en el presente reglamento.

2. La no aceptación de la designación efectuada por el Centro para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada y justificada oportunamente ante el Director del Centro.

3. No aplicar las tarifas vigentes para honorarios y gastos administrativos previstos en el reglamento interno respectivo, o aplicarlas indebidamente.

4. El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente a la institución, para solicitar el ingreso a la respectiva lista.

5. La observancia de conductas contra la dignidad de la función jurisdiccional que se ejerce o contra los mandatos éticos.

6. Ausentarse reiteradamente de las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro.

7. Utilizar papelería diversa a aquella empleada por el Centro.

8. No advertir de las inhabilidades o incompatibilidades en las que se encuentre incurso.

9. La violación de una de las reglas de conducta depositadas en el presente Reglamento.

10. El incumplimiento de los deberes, responsabilidades y obligaciones establecidos en la ley o en el reglamento interno.

Parágrafo 1º. La Dirección del Centro, publicará de manera trimestral los nombres de los sujetos que hayan sido merecedores de sanciones cuando éstas sean públicas, en la cartelera del Centro.

Parágrafo 2º. Las faltas gravísimas darán lugar a la exclusión. Las faltas graves se sancionarán con suspensión de funciones. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación escrita, que dependiendo de su valoración, podrá ser pública o privada.

ARTÍCULO 172. Las Sanciones. Las sanciones cumplen con una función social y reeducadora en cualquier contexto. En este sentido, tienen por objeto la prevención y corrección de las faltas que sean cometidas, y en lo posible, la reparación y el resarcimiento de los eventuales daños que se causen a particulares de manera directa o indirecta como resultado de su comisión. Serán sanciones aplicables, las siguientes:

1. **Exclusión de la lista o cancelación del registro:** Esta es la máxima sanción que el Centro puede imponer, y conlleva a la cesación o terminación definitiva de las labores, como Arbitro, Conciliador o Amigable Componedor.

 La exclusión se comunicará al Ministerio de Justicia y del Derecho, y deberá ser reportada en el SICAAC; también deberá ser comunicada a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cuando el infractor sea conciliador o árbitro.

 La exclusión acarrea la imposibilidad de reingresar a cualquiera de las listas oficiales del Centro.

 De las decisiones de la cancelación se comunicará al Ministro de Justicia y del derecho y al consejo superior de la judicatura para lo de su competencia y a los demás Centros.

2. **Suspensión temporal:** Se ubica como una sanción aplicable a determinadas faltas en virtud a su gravedad, y establece la prohibición por un periodo determinado del ejercicio de las funciones o actividades relacionadas con la calidad que el infractor ostenta.

 El número de días de suspensión será una decisión que tome el Director, y dependerá de la gravedad de la falta, por lo cual, se hace un llamado a dar aplicación del principio de razonabilidad. En ninguna circunstancia, este periodo podrá superar los 60 días hábiles.

3. **Amonestación pública:** Comporta la realización de un llamado de atención, que será objeto de publicación, en lugar visible en la respectiva Sede del Centro. La fijación de esta comunicación tendrá un término de quince (15) días hábiles.

4. **Amonestación privada:** Comporta el envío de un llamado de atención, que podrá constar por escrito y deberá describir el motivo de la inconformidad. Este llamado de atención podrá estar acompañado de un requerimiento expreso, para que se subsane la falta cometida y se reconvendrá a su autor para omitir conductas similares.

ARTÍCULO 173. Razonabilidad en las Sanciones. El órgano sancionador, deberá aplicar siempre y en todo lugar, el principio de la razonabilidad al momento de calificar las faltas. Estas se clasificarán en tres niveles, de la siguiente manera:

1. Faltas gravísimas: incurrir en una de estas, acarrea la exclusión. Son consideradas faltas gravísimas, aquellas donde el infractor actúa con dolo. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consideradas como faltas gravísimas las infracciones 1, 4, 5, 8, 9 y 10 del artículo 163 del presente reglamento.

2. Faltas graves: incurrir en una de estas faltas, se sancionará con suspensión de funciones. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, son consideradas como faltas leves las infracciones 2, 3 y 7 del artículo 74 del presente reglamento.

3. Faltas leves: incurrir en una de estas, será sancionado con amonestación, que, dependiendo de su valoración, podrá ser pública o privada. Dependiendo de la gravedad, y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es considerada como faltas leves la infracción número 6 del artículo 74 del presente reglamento.

ARTÍCULO 174. El procedimiento. Los trámites necesarios para llevar a cabo el proceso sancionatorio, estarán basados en la aplicación forzosa de los principios del derecho de defensa y debido proceso reconocidos en la Constitución Política, y en términos generales, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se reconoce como órgano sancionador dentro del Centro al Director y al Asistente de la dirección; en este sentido, adelantarán la investigación e imposición de las sanciones a que haya lugar.

2. El Director del Centro es la máxima autoridad sancionatoria y cuenta con la potestad para excluir, por causa debidamente comprobada de la lista, a todo aquel que cometa una falta gravísima y es órgano de cierre.

3. El Asistente de la dirección es la primera instancia sancionatoria, para imponer las sanciones a que allá lugar según la ley y el reglamento interno del Centro.

4. El trámite puede iniciar de oficio o a petición de interesado. Se considera solicitud de interesado, aquella que se presente de manera escrita, con el relato de las situaciones que acompañaron la ocurrencia de la falta.

5. El escrito que contenga la solicitud de inicio del trámite será estudiado por el Asistente de la dirección, el cual determinará si habrá lugar a iniciarlo. En caso de que no lo considere, archivará la petición y preparará un oficio que deberá ir debidamente sustentado, con el cual comunicará al solicitante, de la decisión tomada. Si, por el contrario, el Asistente de la Dirección considera que hay lugar a iniciar el proceso correspondiente, preparará un oficio, en el cual se avocará el conocimiento del asunto, lo comunicará al presunto infractor y señalará el término para la presentación de descargos.

6. Del oficio de inicio del trámite y de la solicitud incoada por el interesado, se procederá a correr traslado a la persona contra quien se presentó la queja, mediante correo certificado o dirección de correo electrónico, a la dirección que aparezca registrada ante el Centro, para que se pronuncie con relación a los argumentos presentados en la solicitud del trámite sancionatorio y en caso de que lo considere, prepare los medios de prueba que presentará con la contestación.

7. La persona en contra de quien se inicia el trámite sancionatorio tendrá derecho a conocer toda la actuación y solicitar copias del expediente que la contenga; a ejercer su derecho de defensa, presentando descargos verbalmente en audiencia o por escrito y allegando las pruebas que estime oportunas o solicitando la práctica de las que no se encuentren en su poder; a designar apoderado y a conocer el contenido de las decisiones del Director.

8. Recibida la contestación que contiene los descargos, el Asistente de la dirección tendrá un término de 15 días hábiles para realizar el estudio respectivo de su contenido y la valoración de los medios de prueba que se presenten, aplicando para este fin las reglas de la sana crítica.

9. Vencido el término anterior, deberá tomarse decisión de fondo sobre el asunto, debidamente motivada y con imposición de la sanción que corresponda. Esta decisión deberá notificarse de manera personal al infractor en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

 El documento de resolución deberá contener de manera mínima, los siguientes acápites:

 - Un resumen indicando el origen y los hechos objeto del trámite.
 - Una síntesis de los hechos que constituyen la falta.
 - Un extracto de la prueba recaudada.
 - Una sinopsis y análisis de las respuestas presentadas por los investigados.
 - La decisión adoptada.

10. Contra la decisión que se profiera, procederá el recurso de reposición y/o apelación, que deberá presentarse por escrito, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la notificación del auto sancionatorio. El Asistente del Director del Centro podrá concederlo solo en efecto diferido, expidiendo las copias respectivas del expediente y remitiendo su contenido al Director.

11. Durante el trámite de la segunda instancia, no podrán practicarse ni solicitarse pruebas adicionales, y la función del Director solo está encaminada a presentar decisión de fondo sobre el asunto. El término con el que cuenta el Director para presentar decisión de segunda instancia, no podrá exceder los 30 días calendarios, contabilizados desde el momento en que es recibido el expediente por parte del Director.

Parágrafo. La sanción impuesta la hará efectiva el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje y/o el Asistente de la dirección de conformidad con las faltas previstas en el presente reglamento, según el caso.

CAPITULO IX- CÓDIGO DE ÉTICA DEL CENTRO

ARTÍCULO 175. De los Centros de Conciliación. En el Centro, todos sus integrantes y colaboradores son participantes activos en la solución de conflictos; los conciliadores, árbitros y amigables componedores, tienen un deber hacia las partes, hacia su profesión o actividad y para con ellos mismos.
Deben actuar de manera clara en relación con los usuarios, deben ser honestos e imparciales, promover la confianza de las partes, obrar de buena fe, ser diligentes y no buscar el propio interés.

Parágrafo. Las consecuencias que se derivan de incurrir en las conductas violatorias de la ética, serán de naturaleza disciplinaria.

ARTÍCULO 176. Obligatoriedad. El Código de Ética del Centro es de observancia obligatoria para todos los funcionarios, integrantes, colaboradores y usuarios del Centro.

ARTÍCULO 177. Normas éticas. Las normas éticas contenidas en este código constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante los procesos se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen.
Constituyen actos que atentan contra la ética y el buen desarrollo de los procesos y que dan lugar a la exclusión del Centro, los siguientes:

1. El incumplimiento a los deberes de este reglamento y los relacionados con el ejercicio de la práctica de cualquier proceso que desarrolle el Centro.

2. El engaño comprobado en la información suministrada al director o al asistente sobre el estado y desarrollo de los casos y asuntos.

3. La pérdida de un asunto o de un caso que haya sido posible conciliarse y que sea causada por la negligencia o descuido comprobado.

4. El hacerse excluir de las listas del Centro de Conciliación.

5. Tramitar conciliaciones cuya recepción no ha sido autorizada por el Centro de conciliación.

6. Incurrir en violaciones al régimen disciplinario previsto en el código disciplinario del abogado y las normas que lo modifiquen, complementen o reemplacen.

7. Permitir la suplantación en los casos que le sean asignados.

8. Tramitar por sí mismo o por interpuesta persona, los casos o asuntos que hayan sido rechazados por el Centro de Conciliación

ARTÍCULO 178. Aceptación del nombramiento. Todo aquel que sea designado para prestar alguno de los servicios del Centro, aceptará su nombramiento sólo:

1. Si está plenamente convencido de que podrá cumplir su tarea con imparcialidad.

2. Si está plenamente convencido de que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas.

3. Si es capaz de dedicar el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

ARTÍCULO 179. Deber de declaración al momento de la inscripción en alguna de las listas del Centro. Todo aquel que esté interesado en pertenecer al Centro, en cualquier calidad, está obligado a presentar el documento que menciona el artículo 30 del presente reglamento en las dependencias de la Secretaría del Centro. Adicionalmente, deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia. Enunciativamente deberán considerar, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:

1. Toda relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.

2. Toda relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.

3. Tener litigios pendientes con alguna de las partes.

4. Haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.

5. No estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del procedimiento.

6. Haber recibido beneficios de importancia de alguno de los participantes.

7. El que se presentare cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en la conciliación por motivos de decoro o delicadeza.

No revelar tales hechos o circunstancias u otros similares, dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.

ARTÍCULO 180. Ámbito de aplicación. Este Reglamento establece el conjunto de principios de carácter ético y moral, así como algunos procedimientos y reglas que deben seguir los árbitros, conciliadores, amigables componedores, colaboradores y personal del Centro; en esta misma medida, son responsables de velar por el cumplimiento de éste.

ARTÍCULO 181. Información sobre el proceso conciliatorio. Al iniciar la Conciliación, el conciliador deberá

informar detalladamente a las partes sobre sus funciones específicas, procedimiento a seguirse, las características propias de las audiencias y la naturaleza del acuerdo que firmarían eventualmente. El Conciliador deberá asegurarse de la comprensión de los participantes y su consentimiento sobre esos puntos.

ARTÍCULO 182. Papel de la conciliación. El conciliador está obligado a educar a las partes e involucrarlas en el proceso de Conciliación. El conciliador debe considerar que su labor cumple un papel pedagógico que transciende la solución del conflicto específico y que posibilita preparar a las partes para manejar futuros conflictos en una forma más productiva y creativa, contribuyendo de ese modo al establecimiento de una cultura de paz.

El conciliador debe estar preparado para dar sugerencias en cuanto al procedimiento y alternativas que ayuden a las partes a llegar a acuerdos mutuamente satisfactorios.

Debido al estatus, experiencia y habilidad que tiene el conciliador, debe estar consciente de que sus sugerencias y recomendaciones pueden ser aceptadas por las partes sin medir sus consecuencias. Por lo tanto, debe evaluar cuidadosamente el impacto de sus intervenciones o propuestas y asumir plena responsabilidad por su actuación.

La información recibida por el conciliador es confidencial y no debe ser revelada a ninguna otra persona ni a las partes fuera del contexto de la audiencia.

ARTÍCULO 183. Imparcialidad e independencia. El árbitro, conciliador, amigable componedor, colaboradores y personal del Centro están obligados durante el desarrollo de las actividades a mantener una postura imparcial con todas las partes. La imparcialidad implica un compromiso para ayudar a todas las partes por igual, en el logro a una solución mutuamente satisfactoria.

El árbitro, conciliador o amigable componedor deberá dirigir con honestidad e imparcialidad el trámite, actuando como un tercero neutral y pondrá a disposición de las partes todas las habilidades inherentes a su profesión y todos los esfuerzos tendientes a conducir el trámite con el más alto grado de excelencia.

Las personas a las que se aplica este reglamento deben ser absolutamente independientes e imparciales.

Parágrafo 1º. En materia de impedimentos las personas deberán:

1. Investigar diligentemente si se encuentra en una situación de impedimento legal.

2. Manifestar si está impedido. Esta obligación incluye la de declararse impedido cuando concurra respecto de él alguna de las hipótesis legales de recusación o impedimento.

3. Hacer la manifestación anterior en la forma adecuada, ante la persona competente y en el tiempo oportuno.

Parágrafo 2º. En los eventos en que no exista una causa legal de impedimento, pero exista un interés o relación que pueda afectar su imparcialidad o que pueda crear la apariencia de parcialidad o prejuicio, deberán revelar la existencia de tal interés o relación.

Parágrafo 3º. Ningún árbitro, secretario, conciliador o amigable componedor ha de mantener durante el proceso ninguna clase de relación contractual con ninguna de las partes, ni ha de tenerla con ninguna de ellas ni con sus apoderados durante el año inmediatamente siguiente a la terminación de la causa. En particular se obligan a abstenerse de constituirse en acreedor o deudor por título contractual de alguna persona interesada

directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge o compañera permanente.

CAPÍTULO X- DISPOSICIONES FINALES

Sección I - De los mecanismos de información al usuario

ARTÍCULO 184. Mecanismos de Información al Usuario. El Centro pone a disposición de las partes y de las personas interesadas, una cartelera en lugar visible, donde siguiendo el procedimiento consignado en el Código General del Proceso, relativo a las notificaciones por estado, notificará las decisiones que se tomen al interior de los procesos arbitrales y las amigables composiciones. Esta cartelera será el principal mecanismo para la práctica de las notificaciones de todas aquellas providencias que sean diferentes al laudo arbitral, o a aquella que ponga fin al trámite de las amigables composiciones.

Igualmente, el Centro dispondrá de un buzón de sugerencias, quejas y reclamos, en virtud del cual los usuarios puedan expresarse sobre todo aquello relacionado con el Centro.

Parágrafo: El Centro de Arbitraje y cualquier interviniente en un proceso arbitral podrán utilizar medios electrónicos en todas las actuaciones, y en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del tribunal con las partes, como la del tribunal con terceros. También se podrán utilizar para la notificación de providencias, la presentación de memoriales, y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas, y su posterior consulta. Para las notificaciones por medios electrónicos, se someterá a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, el artículo 18 y siguientes del decreto 1829 de 2013, y demás disposiciones que establezca le ley.

ARTÍCULO 185. Notificación del Laudo Arbitral. La decisión que tome el tribunal de arbitramento a través del laudo arbitral, será notificada en la misma audiencia donde se realiza la lectura de la parte resolutiva, y después quedará a disposición de las partes en la secretaria del Centro, para los fines que estas estimen pertinentes.

ARTÍCULO 186. Notificación del acta de la Amigable Composición. Adoptada la decisión del amigable componedor, y extendida el acta correspondiente, el amigable componedor fijará a través de un aviso, que será dispuesto en la cartelera de la que habla el artículo 65 del presente reglamento, a través del cual comunicará a las partes las decisiones adoptadas. Este aviso será fijado por el término de 5 días, y su contenido y el contenido del acta, quedarán a disposición de las partes en la secretaria del Centro, para los fines que estas estimen pertinentes

ARTÍCULO 187. Información de los Procedimientos de Insolvencia. Para efecto del cumplimiento de las obligaciones del conciliador en insolvencia, en particular la establecida en el numeral 3 del artículo 537 del Código General del Proceso, el conciliador presentará en la audiencia de que trata el artículo 550 del mismo estatuto, un informe con destino al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas, así como respecto del acuerdo de pagos.

Las actas de las audiencias harán parte de un expediente que podrá ser consultado por el deudor y por los acreedores en el Centro de Conciliación.

Sección II - Del registro y archivo de expedientes

ARTÍCULO 188. Conformación del expediente de los trámites arbitrales. El Centro conformará un expediente, en el cual se consignarán todos los documentos que hagan parte del respectivo litigio, en cada una de las fases

que desarrolla la ley, y el presente reglamento para efectos del procedimiento. La demanda ser siempre el primer documento que allí se consigne.

Este expediente será identificado con el nombre de las partes y se mantendrá en custodia por la secretaria del Centro, durante todo el término del trámite y hasta la adopción del laudo. Posterior a la adopción del Laudo se le asignará un número de radicado, que debe corresponder al consecutivo que lleve el Centro, para cada laudo arbitral desde el mismo momento de su creación.

ARTÍCULO 189. Conformación del expediente de las amigables composiciones. El Centro procederá conforme a lo estipulado en el artículo precedente, para efectos de la conformación de los expedientes de cada trámite. El amigable componedor será el custodio del expediente y la información, hasta el momento en que se tome la decisión respectiva, y sea devuelto al Centro para la asignación de radicado y archivo.

ARTÍCULO 190. Registro y Radicación del Acta. El operador de insolvencia deberá radicar el acta que contenga el acuerdo de pago o sus reformas, ante el director del Centro de conciliación, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley 640 de 2001 y en los decretos que la reglamenten.

ARTÍCULO 191. Archivo general. Atendiendo las disposiciones alusivas al archivo y custodia de los expedientes de actas de conciliación, trámites arbitrales y trámites de amigables composiciones, presentes en la normativa vigente, el Centro destinará un espacio físico donde dispondrá del mobiliario idóneo para guardar las carpetas de expedientes, con las más altas condiciones de salubridad y seguridad. Igualmente, dispondrá de los instrumentos digitales y tecnológicos para los expedientes digitales y demás información de los servicios que se presten.

Sección III- De las capacitaciones relacionadas con los mecanismos alternativos de solución de controversias y programa de educación continuada.

ARTÍCULO 192. Capacitación. El Centro está en posibilidad de proveer capacitaciones relacionadas con los mecanismos alternativos de solución de controversias, a través de cursos, talleres, diplomados, programas específicos para cada empresa, y otros procesos de formación en MASC, cumpliendo siempre los requisitos establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho establecidos en el aval otorgado a la Universidad Pontificia Bolivariana.

Parágrafo 1. Los procesos de capacitación se realizarán conforme a los parámetros y directrices establecidas por la Universidad Pontificia Bolivariana y el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de formación continua Universidad, según las indicaciones que el Ministerio de Justicia determine.

Parágrafo 2. Para los operadores inscritos en el Centro se tiene previsto encuentros para compartir las experiencias y realimentar las mismas; a la vez que sea un espacio para actualización permanente de acuerdo a las necesidades.

Parágrafo 3. Constituye un requisito para todos los operadores y personal administrativo del Centro, recibir y atender con altos niveles de cumplimiento y responsabilidad, los programas de educación continua que se desarrollen. Cada dos (2) años el conciliador y el liquidador deberá acreditar la realización de cursos de educación continuada por un número mínimo de cuarenta (40) horas. El cumplimiento de este requisito se acreditará mediante certificado de la institución que haya impartido el curso, foro, seminario o evento similar, que se presentará ante el Centro, en que el conciliador se halle inscrito de conformidad con la ley.

Sección IV - Generalidades.

ARTÍCULO 193. La Universidad Pontificia Bolivariana teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la ley y el Ministerio de Justicia y del Derecho, establece un descuento del 10% sobre las tarifas del Centro para las siguientes personas que demuestren su calidad, con la finalidad de impulsar el desarrollo, servicio y competitividad del Centro, sin exceder los máximos autorizados por la ley:

-Egresados bolivarianos graduados.
-Estudiantes activos. (Matriculados)
-Empleados administrativos, docentes y asistenciales.
-Familiares de bolivarianos (Cónyuge, hijos, padres y hermanos)

Para acceder a los beneficios las personas deben cumplir con las siguientes condiciones:

-Aportar los documentos necesarios para acreditar el derecho al Beneficio.
-Estar a paz y salvo con la Universidad por todo concepto, sin excepción.
-No haber sido objeto de sanciones disciplinarias o académicas.

Parágrafo. Estos beneficios se pueden derogar en cualquier momento, pues se constituyen por mera liberalidad de la Universidad.

ARTÍCULO 194. Vigilancia. El Centro estará sometido a la inspección, control y vigilancia del Ministerio de Justicia y del Derecho. En este sentido, estará obligado a atender las solicitudes y requerimientos que reciba por parte de este. Adicionalmente tendrá como prioridad, reportar de manera verás y efectiva, los resultados de su gestión en la prestación de los servicios de justicia con aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en las circulares y resoluciones que ha expedido el Ministerio de Justicia y del Derecho, sobre el particular.

ARTÍCULO 195. Aprobación y Competencia. El Director del Centro es el responsable de la aprobación del presente reglamento interno. Sin embargo, este solo entrará en vigencia, adquiriendo fuerza vinculante para todos aquellos que pertenecen a su ámbito de aplicación, cuando sea aprobado por la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho. El Director, será igualmente responsable de aprobar las correcciones, enmiendas y complementaciones, que se estimen convenientes. Estas decisiones, deberán ser avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.